



BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXVI

Miércoles 25 de septiembre de 1991

EXTRAORDINARIO Nº 8

SUMARIO

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

9.- Aprobación definitiva del Arbitrio sobre la Producción y la Importación en la ciudad de Ceuta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO PRELIMINAR.- NATURALEZA Y AMBITO DE APLICACION

TITULO PRIMERO.- OPERACIONES DE PRODUCCION Y ELABORACION (Artículos 5 a 25)

- CAPITULO I.- DELIMITACION DEL HECHO IMPONIBLE
- CAPITULO II.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES
- CAPITULO III.- LUGAR DE REALIZACION DEL HECHO IMPONIBLE EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y CON EL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL
- CAPITULO IV.- DEVENGO DEL ARBITRIO
- CAPITULO V.- EL SUJETO PASIVO
- CAPITULO VI.- LA BASE IMPONIBLE

TITULO II.- IMPORTACIONES (Artículos 26 a 38)

- CAPITULO I.- DELIMITACION CONCEPTUAL DEL HECHO IMPONIBLE
- CAPITULO II.- EXENCIONES A LA IMPORTACION DE BIENES
- CAPITULO III.- DEVENGO
- CAPITULO IV.- SUJETO PASIVO
- CAPITULO V.- LA BASE IMPONIBLE

TITULO III.- EL TIPO IMPOSITIVO (Artículo 39)

TITULO IV.- DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES (Artículos 40 a 57)

- CAPITULO I.- DEDUCCIONES
- CAPITULO II.- DEVOLUCIONES

TITULO V.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS (Artículos 58 a 75)

TITULO VI.- GESTION DEL ARBITRIO (Artículos 76 a 84)

- CAPITULO I.- LIQUIDACION Y RECAUDACION
- CAPITULO II.- LIQUIDACION PROVISIONAL DE OFICIO
- CAPITULO III.- OTRAS NORMAS DE GESTION

TITULO VII.- REGIMEN TRANSITORIO (Artículos 85 a 87)

TITULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES (Artículos 88 a 90)

DISPOSICIONES ADICIONALES
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DISPOSICIONES FINALES
ANEXO PRIMERO

Artículos de primera necesidad exentos del Arbitrio

ANEXO SEGUNDO

Tarifas del Arbitrio

ATLAS

COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES

Distribuidores de productos petrolíferos de C.E.P.S.A.
Estaciones de Servicio - Gas Butano - Consignatario de buques
Marina Española 11 - Teléfono 51.37.00 CEUTA

INFORMACION

Audiencia del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente,..... de 9 a 11 h. de lunes a viernes
Audiencia del Sr. Secretario General,.....de 10 a 13 h. los miércoles
PALACIO MUNICIPAL:..... Avda. de Africa s/n. Telfs: 512800, 510840
 - Administración General,..... de 9 a 13,45 h. laborables
 - Oficina de Información,..... de 9 a 14 h. y de 16 a 18 h. laborables
 - Registro General,..... de 9 a 14 h. y 16 a 18,30 h. de lunes a viernes, sábados de 9 a 14 h
ARBITRIOS:..... González Tablas s/n. Telf: 513337 de 9 a 14 h. y de 16 a 18 h. laborables
ASISTENCIA SOCIAL:Juan de Juanes s/n. Telf: 504652. De 10 a 14 h. de lunes a viernes
BIBLIOTECA:..... Avda. de Africa s/n. Telf: 507203. de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h. laborables
CULTURA Y EDUCACION:..... Plaza Rafael Gibert. Telf: 519149 de 9 a 14 h. laborables
LABORATORIO:..... Avda. España s/n. Telf: 503102 de 10 a 13 h. laborables
CASA DE LA JUVENTUD:..... Pasco de las Palmeras s/n Telf: 513433
URGENCIAS MEDICAS:..... Avda. de España s/n. Telf:503102
BOMBEROS:..... Juan de Juanes s/n. Telf:504260
POLICIA MUNICIPAL:..... Padilla s/n. Telf: 516122

ATLAS, S. A.

COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES

Distribuidores de productos petrolíferos de C.E.P.S.A.
Estaciones de Servicio - Gas Butano - Consignatario de buques
Marina Española 11 - Teléfono 51.37.00 CEUTA

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

9.- El Ilustre Ayuntamiento, en Sesión Extraordinaria y Urgente celebrada el día 24 de los corrientes, acordó, por mayoría absoluta de sus miembros, la imposición del Arbitrio sobre la Producción y la Importación en la ciudad de Ceuta, al amparo de lo dispuesto en la Ley 8/1991, de 25 de marzo, y la aprobación definitiva Ordenanza Fiscal reguladora del Arbitrio, una vez incorporadas las revisiones derivadas de las alegaciones que hayan sido estimadas.

Lo que con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artº. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y artº. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ceuta, 24 de septiembre de 1991.- LA OFICIAL MAYOR EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL ACCTAL., Mª. Dolores Pastilla Gómez.- Vª. Bª. EL ALCALDE ACCTAL.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 8/1.991, de 25 de marzo, por la que se aprueba el Arbitrio sobre la producción y la importación en las ciudades de Ceuta y Melilla, crea un tributo específico para estas ciudades, adaptado a sus especiales circunstancias económicas y fiscales, pero que se integra en la normativa general de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1.988, en todos los aspectos relativos a la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los tributos.

La presente Ordenanza que aprueba la Corporación Ceutí en uso de la autonomía que la Constitución le reconoce, constituye la expresión más genuina de su potestad tributaria en su singular Régimen Económico Fiscal.

El nuevo Arbitrio nace con una vocación clara, cual es, eliminar las discriminaciones entre las mercancías procedentes del exterior y las obtenidas en el territorio de Ceuta, impuesta por la adhesión de España al Tratado de Roma.

Conjugando esta pretensión con el principio de suficiencia financiera local que proclama el artículo 142 de la Constitución, esta nueva figura, con amplitud en su diseño, debe ser capaz de allegar recursos financieros a la Hacienda de la Ciudad de Ceuta, contribuyendo al propio tiempo a su desarrollo interno. De ahí las medidas de protección que se arbitran en la Ley y se desarrollan en esta Ordenanza para la incipiente industria local.

El legislador, de otro lado, también ha contemplado disposiciones que mejoren la progresividad de un impuesto indirecto sobre las ventas como el que nos ocupa, introduciendo normas de exención para artículos de primera necesidad y para todos los procedentes de la agricultura, ganadería y pesca y mecanismos que garanticen su neutralidad, lo que se consigue a través de las deducciones y devoluciones de cuotas y las exenciones a la exportación de bienes obtenidos en Ceuta.

De otra parte, en las normas de cuantificación del gravamen se ha pretendido combinar el mantenimiento de la recaudación con los objetivos de generalidad y de contención del nivel de inflación, de modo que el tránsito del antiguo al nuevo Arbitrio no suponga un cambio traumático.

En términos generales, la técnica impositiva es la propia de los impuestos sobre la cifra de negocios, con las adaptaciones

que la singularidad del caso requiere. De ahí el extenso articulado que comprende la Ordenanza, impuesto, como es obvio, para un gravamen que ha de ser aplicado con generalidad a todos los industriales e importadores.

En los aspectos formales, la Ordenanza incorpora, por mandato de la Ley del Estado, toda la regulación del procedimiento de gestión, liquidación, inspección y recaudación, recibiendo la actualmente vigente en el Arbitrio que desaparece con las modificaciones que la experiencia práctica de años ha aconsejado.

La nueva figura impositiva se enmarca, pues, en las coordenadas de la suficiencia financiera del Municipio de Ceuta, la equidad en el reparto de las cargas tributarias, la eficiencia económica en una ciudad en desarrollo y la neutralidad en la actuación de los diversos agentes. La consecución de estos objetivos nos permitirá enlazar los precedentes de 1.859 y los propósitos de las Leyes de 18 de mayo de 1.863 y 14 de julio de 1.894 con las aspiraciones de desarrollo social y económico que legítimamente exigen nuestros ciudadanos.

**TITULO PRELIMINAR
NATURALEZA Y AMBITO DE APLICACION**

Artículo 1.- Naturaleza del Arbitrio

El Arbitrio sobre la producción y la importación es un impuesto municipal de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en la ley y en esta Ordenanza, la producción y elaboración de bienes efectuadas por empresarios con carácter habitual así como las importaciones de bienes en la Ciudad de Ceuta, con independencia de la condición del importador.

Artículo 2.- Ambito espacial

1. El ámbito territorial de aplicación del Arbitrio es el territorio de la Ciudad de Ceuta.
2. A los efectos de este Arbitrio, el ámbito espacial a que se refiere el apartado anterior comprenderá el mar territorial y el espacio aéreo correspondientes a dicho ámbito, determinados conforme a la Ley 10/1.977, de 4 de enero.

Artículo 3.- Normas aplicables

1. El Arbitrio se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1.991, de 25 de marzo, en esta Ordenanza y en otras disposiciones dictadas por el Estado y el Ayuntamiento de Ceuta para su desarrollo y aplicación.
2. En la aplicación del Arbitrio se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados Internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

Artículo 4.- Supuestos de no sujeción

No están sujetas a este Arbitrio las operaciones gravadas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

**TITULO PRIMERO
OPERACIONES DE PRODUCCION Y
ELABORACION**

**CAPITULO PRIMERO
DELIMITACION DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 5.- Hecho imponible**1. Están sujetas al Arbitrio:**

1) La producción o elaboración de bienes muebles corporales realizadas por fabricantes e industriales a título oneroso, con carácter habitual, en el desarrollo de su actividad empresarial.

2) Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra, realizadas con carácter habitual y a título oneroso, con o sin aportación de materiales.

2. A los efectos de este Arbitrio, se consideran incluidas entre las actividades de producción y elaboración gravadas por el mismo las extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, acuícolas, artesanas, industriales y demás por las que los empresarios transmitan bienes que hayan sometido a cualquier proceso de transformación o fabricación.

3. No se consideran operaciones de producción y fabricación las destinadas a asegurar la conservación o presentación comercial de los bienes, consideradas como manipulaciones usuales en la legislación aduanera.

Artículo 6.- Concepto de actividades empresariales

A efectos de este Impuesto, son actividades empresariales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en el mercado.

Artículo 7.- Concepto de empresarios

1. A los efectos de este Arbitrio, se reputarán empresarios:

1) Las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales, salvo cuando realicen exclusivamente operaciones a título gratuito.

2) Las sociedades mercantiles, en todo caso.

2. La habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho. Se presumirá la habitualidad:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 8.- Operaciones no sujetas

1. No están sujetas al Arbitrio las operaciones referidas en el artículo 5.1 de esta Ordenanza cuando tengan por objeto:

a) Muestras de mercancías sin valor comercial estimable con fines de prospección o promoción de las actividades empresariales o profesionales.

A efectos de este Arbitrio, se considerarán muestras los artículos representativos de una determinada clase de mercancías que, por su modo de presentación o cantidad, no puedan ser destinados a la venta y sólo puedan utilizarse para los fines indicados en el párrafo anterior.

b) Impresos u objetos de carácter publicitario en los que se consigne de forma indeleble la identificación del transmitente. No obstante, estas operaciones quedarán sujetas al Arbitrio cuando el coste total de los suministros de objetos publicitarios

distintos de los simples impresos a un mismo destinatario durante el año natural exceda de 10.000 pesetas.

Se exceptúan del indicado. Límite cuantitativo las operaciones relativas a objetos publicitarios para su redistribución gratuita a otros destinatarios.

2. Tampoco están sujetas al Arbitrio:

a) Las operaciones realizadas para las cooperativas fiscalmente protegidas por sus respectivos miembros.

b) Las operaciones realizadas directamente por el Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente y sus Organismos autónomos, cuando se efectúen sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando los referidos Entes actúen por medio de empresa privada o empresa mixta o, en general, de empresas mercantiles.

No obstante, están sujetas al Arbitrio las operaciones que tales Entes realicen mediante contraprestación de naturaleza tributaria en el desarrollo de las siguientes actividades:

1) Producción de energía, en sus diversas formas.

2) Producción y elaboración de bienes.

c) Las ejecuciones de obra consistentes en la construcción, instalación, montaje o reparación que, realizadas previo encargo del dueño de la obra, recaigan directamente sobre bienes inmuebles.

Artículo 9.- Realización del hecho imponible

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ordenanza, el hecho imponible se entenderá realizado y el Arbitrio será exigible, cuando se produzca la transmisión del poder de disposición sobre los bienes corporales producidos.

A estos efectos se consideran bienes corporales el gas, el calor, el frío, la energía eléctrica y las demás modalidades de energía.

2. Igualmente, se exigirá el Arbitrio cuando la transmisión del poder de disposición se efectúe:

a) mediante la cesión de títulos representativos de las mercancías,

b) en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional, incluida la expropiación forzosa.

c) en virtud de contratos de ventas a plazos con pacto de reserva de dominio.

CAPITULO II**EXENCIONES Y BONIFICACIONES****Artículo 10.- Exenciones**

Están exentas del Arbitrio:

1. Las operaciones realizadas por los agricultores, ganaderos, acuicultores y pescadores o armadores de buques de pesca, relativas a productos que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

La exención no será aplicable cuando los enajenantes (agricultores, ganaderos, acuicultores, pescadores o armadores de buques de pesca) sometan los productos naturales a algún proceso de transformación. No constituyen procesos de transformación los de refrigeración y congelación de productos en general y los de higienización y esterilización de la leche. Cualesquiera otros procesos y manipulaciones distintas de las referidas motivarán el devengo del Arbitrio, aunque vayan dirigidos a la conservación de los productos.

La exención no alcanza a las demás operaciones posteriores que realicen los adquirentes de los productos

naturales citados.

2. Las operaciones relativas a productos de primera necesidad enumerados en el Anexo I de esta Ordenanza.

3. Las operaciones relativas a pinturas o dibujos realizados a mano y las esculturas, grabados, estampas y litografías, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales y se efectúen por los artistas autores de las mismas o por terceros que actúen en nombre y por cuenta de aquéllos.

A efectos de esta Ordenanza se considerarán:

1) Pinturas y dibujos realizados a mano, los confeccionados directamente por el artista empleando procedimientos exclusivamente manuales.

No tendrán esta consideración:

a) Las copias de pinturas o dibujos aunque estén autenticadas por el artista.

b) Las obras realizadas sobre un trazo o dibujo obtenido por procedimientos ordinarios de grabado o impresión.

c) Las realizadas por medios mecánicos que tengan por objeto suplir la intervención humana.

d) Los planos, dibujos de modistas o de joyas, las telas pintadas para decorados y, en general, los dibujos industriales.

e) Los artículos de cerámica, mosaicos y demás objetos decorados a mano.

2) Esculturas originales, las ejecutadas por el artista y el primer ejemplar obtenido del molde sacado de las mismas.

No tendrán esta consideración:

a) Los moldes, aunque estén contruidos o sean diseñados por escultores.

b) Las obras efectuadas por medios mecánicos, fotomecánicos o químicos.

c) Las reproducciones en serie.

d) Los objetos de artesanía y artículos típicos de carácter comercial.

3) Grabados, estampas o litografías originales, las que, habiendo sido firmadas y numeradas por el artista, procedan directamente de una o varias planchas totalmente ejecutadas a mano por el mismo, cualquiera que sea la técnica empleada, excepto las obtenidas por medios mecánicos o fotomecánicos.

Artículo 11.- Exenciones relativas a las exportaciones

Están exentas del Arbitrio las siguientes operaciones:

1. Las operaciones relativas a bienes enviados con carácter definitivo al resto del territorio nacional o bien exportados definitivamente al extranjero por el transmitente o por un tercero en nombre y por cuenta de éste.

Los envíos de bienes con destino a las zonas marítimas situadas fuera del mar territorial a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza tendrán, a efectos de la aplicación del Arbitrio, la misma consideración que los de los bienes exportados con carácter definitivo al extranjero.

La exención estará condicionada a la salida efectiva de los bienes del territorio de la Ciudad de Ceuta.

A efectos de acreditar su derecho a la exención, el transmitente deberá conservar a disposición de la Administración municipal, durante el plazo de prescripción del Arbitrio, las copias de las facturas y los documentos aduaneros o administrativos justificativos de la operación.

2. Las operaciones relativas a los bienes enviados con carácter definitivo al resto del territorio nacional o bien exportados definitivamente al extranjero por el adquirente no

establecido en el territorio de la Ciudad de Ceuta o por un tercero en nombre y por cuenta de éste, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que, para cada caso, se señalan a continuación:

a) El adquirente o tercero que actúe en nombre y por cuenta de éste deberá entregar al proveedor un acuse de recibo de los bienes en el momento en que sean puestos a disposición de aquéllos.

b) Los bienes deberán salir efectivamente del territorio de la Ciudad de Ceuta en el plazo de tres meses siguientes a la fecha de la puesta a disposición de los mismos, entendiéndose producida la salida cuando así se deduzca de la legislación aduanera.

c) Las declaraciones de envío al resto del territorio nacional o de exportación al extranjero se cumplimentarán por el proveedor de los bienes, a su nombre, y se presentarán en la oficina competente por el adquirente o por el tercero que haya actuado en su nombre y por su cuenta, quienes, en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de la salida de los bienes, remitirán al proveedor el duplicado de las declaraciones con la diligencia de la misma que acredite dicha salida.

Quando hayan transcurrido los plazos indicados en esta letra c) y en la anterior b), sin que el proveedor haya recibido los justificantes de la exportación, deberá éste liquidar el Arbitrio correspondiente a la operación.

d) El proveedor deberá conservar a disposición de la Administración la documentación indicada en el número 1 anterior.

La exención establecida en este número 2 no comprende los bienes destinados al equipamiento o avituallamiento de embarcaciones deportivas o de recreo, de aeronaves de turismo o de cualquier medio de transporte de uso privado del adquirente.

3. Las ejecuciones de obra consistentes en trabajos realizados sobre bienes muebles adquiridos en el interior del territorio de la Ciudad de Ceuta o importados para ser objeto de dichos trabajos en el territorio citado y seguidamente enviados con carácter definitivo al resto del territorio nacional o exportados definitivamente al extranjero.

Los trabajos a que se refiere el párrafo anterior son los que tienen por objeto el perfeccionamiento o transformación de los indicados bienes, incluso mediante la incorporación a los mismos de otros bienes de cualquier origen.

La exención quedará condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

1) Que los bienes resultantes de los trabajos efectuados sean directamente enviados con carácter definitivo al resto del territorio nacional o exportados con el mismo carácter al extranjero por quien realizó dichos trabajos o por su destinatario no establecido en el territorio de la Ciudad de Ceuta o bien por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

La salida de los bienes de Ceuta habrá de efectuarse en la forma prevista, según los casos, en los números 1 y 2 de este artículo.

2) Que el sujeto pasivo que realice las operaciones esté en posesión de los documentos justificativos de la salida de los bienes y de los demás que procedan de los que se indican en el número 1 precedente.

4. Las operaciones relativas a bienes destinados a Organismos debidamente reconocidos, en el marco de sus actividades humanitarias, caritativas o educativas, que los envíen con carácter definitivo al resto del territorio nacional o los exporten definitivamente al extranjero.

A los efectos de esta exención, corresponderá al Ayuntamiento el reconocimiento oficial de los Organismos que ejerzan las actividades a que se refiere el párrafo anterior, a solicitud de los mismos y previo informe del Departamento Ministerial respectivo en el que se acredite que dichos Organismos actúan sin fin de lucro.

La exención quedará condicionada a que los bienes adquiridos por dichos Organismos sean exportados definitivamente al extranjero o enviados con carácter definitivo al resto del territorio nacional en el plazo de tres meses siguientes a la fecha de la correspondiente adquisición.

Para la justificación de la exención, el proveedor deberá tener en su poder además de la copia de la factura, la del certificado de reconocimiento oficial otorgado por el Ayuntamiento al Organismo que efectúa la declaración y la del visado de salida de Ceuta.

El incumplimiento de los plazos a que se refieren los párrafos tercero y cuarto de este número 4 determinará la obligación de efectuar la liquidación y repercusión del Arbitrio correspondiente.

Artículo 12.- Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones

Están exentas del Arbitrio las siguientes operaciones:

1. Las relativas a construcciones, transformaciones, reparaciones y mantenimiento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera.

La exención no alcanzará a las operaciones indicadas en el párrafo anterior cuando se refieran a los buques de guerra, ni a las embarcaciones deportivas o de recreo.

Cuando los buques se hubiesen beneficiado de la exención a que se refiere este número 1, fuesen desafectados posteriormente de las actividades que determinaron dicho beneficio, el adquirente o propietario de los mismos deberá declararlo para su importación dentro del mes siguiente a la fecha en que se entienda producida la referida desafectación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26, número 3, de esta Ordenanza, siempre que no hayan transcurrido más de quince años desde la realización de las operaciones exentas.

La aplicación de las exenciones de este número 1 se ajustará a las siguientes reglas:

1). Se entenderá que un buque está afecto esencialmente a la navegación marítima internacional cuando así resulte de la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2). Se entenderá que un buque ha sido objeto de transformación cuando el importe de la contraprestación de los trabajos efectuados en el mismo exceda del 50 por 100 de su valor en el momento de la entrada en el astillero con dicha finalidad.

A estos efectos, el valor del buque se determinará de acuerdo con las normas contenidas en la legislación aduanera para configurar el valor en Aduana de las mercancías a importar.

3). El transmitente o quienes realicen las operaciones indicadas deberán tener en su poder, además del duplicado de la factura correspondiente, una copia autorizada de la inscripción del buque en la lista procedente del Registro de matrícula que le faculte para el desarrollo de la actividad exenta.

Si se trata de la construcción del buque, dicha copia autorizada de su matriculación deberá ser entregada por el adquirente al transmitente en el plazo de un mes a partir de la fecha de la concesión del abanderamiento; en otro caso, se procederá por el constructor a la liquidación del Arbitrio con los intereses de demora que procedan.

2. Las operaciones que tengan por objeto bienes incorporados a los buques enumerados en el párrafo primero del número 1 anterior, con las excepciones previstas en el párrafo segundo del mismo número, cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los buques y estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques.

Se considerarán bienes incorporados o utilizados en la explotación de los buques, entre otros, los siguientes: Los aparejos e instrumentos de a bordo; los que constituyan su utillaje; los destinados a su amueblamiento o decoración; y los instrumentos, equipos, materiales y redes empleados en la pesca, tales como los cebos, anzuelos, sedales, cajas para embalaje del pescado y análogos. En todo caso, estos objetos habrán de quedar efectivamente incorporados o situados a bordo de los buques y formar parte del inventario de sus pertenencias.

La exención sólo procederá cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que el adquirente de los bienes o destinatario de las operaciones a que se refiere este número 2 sea la persona o entidad propietaria del buque o a la que corresponda la explotación.

2) Que dicha persona o entidad remita al transmitente o a quien realice las operaciones susceptibles de exención, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de entrega o realización de la operación, un documento oficial en el que se acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los bienes en el buque.

3) Que los bienes que hubiesen sido objeto de entrega permanezcan efectivamente incorporados o colocados a bordo de los buques cuya actividad determine la exención.

Si el buque, al que se hubiesen incorporado dichos bienes o a bordo del cual se hubiesen colocado, se desafectase de las actividades que determinaron el beneficio fiscal, o si dichos bienes se desagregasen de los buques dedicados a actividades exentas y se incorporasen o colocasen a bordo de otros afectos a actividades distintas, la persona o entidad propietaria o, en su caso, explotadora del buque en el que permanezcan los bienes estará obligada a declararlos para su importación en los términos y con aplicación de las normas previstas en el número 1 anterior.

En relación con las exenciones reguladas en este número serán de aplicación las reglas 1) y 3) del párrafo cuarto del número 1 anterior.

3. La construcción, transformación, reparación, y mantenimiento de las aeronaves utilizadas exclusivamente por las Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

Cuando las aeronaves se hubiesen beneficiado de la exención, dejaran de cumplir las condiciones previstas en el párrafo anterior, el adquirente o propietario de las mismas deberá declararlas para su importación dentro del mes siguiente a la fecha en que dejen de cumplirse dichas condiciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 26, número 3, de esta Ordenanza, siempre que no hayan transcurrido quince años desde la fecha de realización de las operaciones exentas.

A los efectos de las exenciones de este número 3 se aplicarán las siguientes reglas:

1) Se entenderá que una Compañía se dedica esencialmente a la navegación aérea internacional, cuando así resulte de la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2) Se entenderá que una aeronave ha sido objeto de transformación cuando el importe de la contraprestación de los

trabajos efectuados en ella exceda del 50 por 100 del valor que la misma tuviera en el momento de su entrada en el taller para realizar dichos trabajos.

A estos efectos, el valor de la aeronave se determinará de acuerdo con las normas contenidas en la legislación aduanera para configurar el valor en Aduana de las mercancías a importar.

3) Para la justificación del derecho a la exención el transmitente de los bienes o quienes realicen las operaciones a que se refiere este número deberán tener en su poder, además del duplicado de la factura correspondiente, una copia autorizada de la inscripción de la aeronave en el Registro de Matrícula de la Zona Aérea que proceda, con indicación de la Compañía a que pertenezca, así como una declaración de la Compañía en la que se haga dedicación esencial a la navegación aérea internacional, en los términos previstos en la regla 1ª precedente.

Si se trata de la construcción de la aeronave, la copia autorizada de su inscripción deberá entregarse por el adquirente al transmitente en el plazo de un mes a partir de la fecha de matriculación, en otro caso, se procederá por el constructor a la liquidación del Arbitrio con los intereses de demora que procedan.

4. Las operaciones que tengan por objeto bienes incorporados a aeronaves a que se refiere el número 3 anterior, siempre que dichos bienes se utilicen en la explotación de tales aeronaves y estén situados a bordo de las mismas o se incorporen a ellas, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de aeronaves correspondiente.

Se consideran incorporados o utilizados en la explotación de las aeronaves los bienes que se destinen a su equipamiento, quedando efectivamente situados a bordo de dichas aeronaves e incluidos en el inventario de sus pertenencias.

Las exenciones previstas en este número sólo procederán cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que el adquirente o destinatario de las operaciones sea la propia Compañía a que pertenezca la aeronave o a la que corresponda su explotación.

2) Que dicha Compañía remita al transmitente o a quien realice las operaciones susceptibles de exención, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la entrega o prestación de los servicios, un documento oficial en el que se acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los bienes en la aeronave.

3) Que los bienes que hubiesen sido objeto de una entrega permanezcan efectivamente incorporados o situados a bordo de las aeronaves a las que alcance el beneficio de la exención.

Si dichos bienes se incorporasen posteriormente a otras aeronaves que no cumplan las condiciones previstas en este número 4, la Compañía explotadora de estas últimas estará obligada a declararlos para su importación en los términos previstos en el número 1 anterior.

4) Que el transmitente o quienes presten los servicios a que se refiere este número 4, estén en posesión de los documentos mencionados en el número 3, párrafo tercero, regla 3 anterior, que resulten procedentes.

5. Las operaciones relativas a productos de avituallamiento puestos a bordo de los siguientes buques:

1) Los que realicen navegación marítima internacional o asimilada definidas en la Ley 30/1.985, de 2 de agosto.

2) Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.

3) Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

4) Los pertenecientes a las Armadas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

No estarán exentas las operaciones relativas a bienes producidos o elaborados en Ceuta, destinada al avituallamiento de buques distintos de los indicados en este apartado.

La exención quedará condicionada a los siguientes requisitos:

a) El proveedor de los productos de avituallamiento deberá tener en su poder la documentación prevista en el artículo 11.1 de esta Ordenanza.

b) La puesta a bordo de los buques cuya actividad o afectación justifique la exención deberá hacerse en el plazo de los tres meses siguientes a la entrega y se acreditará con el correspondiente documento de embarque.

Los duplicados de estos documentos se remitirán por el adquirente de los productos de avituallamiento a su proveedor en el plazo de un mes siguiente a la realización del embarque.

c) El incumplimiento de los plazos señalados en la letra b) anterior determinará la obligación a cargo del proveedor de liquidar y repercutir el Arbitrio que corresponda.

6. Las operaciones relativas a productos destinados al avituallamiento de las aeronaves que realicen navegación aérea internacional o asimilada, cuando sean adquiridos por las Compañías a que pertenezcan dichas aeronaves y se introduzcan en los depósitos de las mismas.

La exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el número 5 anterior, para los avituallamientos de buques.

7. Las operaciones relativas a bienes destinados a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular de países extranjeros, a los Organismos Internacionales reconocidos por España o a los miembros con estatuto diplomático de dichos Organismos, dentro de los límites y con las condiciones fijadas en los Convenios Internacionales.

Artículo 13.- Exenciones relacionadas con regímenes fiscales suspensivos

1. Están exentas las siguientes operaciones relacionadas con los bienes importados en los regímenes previstos en el artículo 33 de esta Ordenanza:

1) Las operaciones relativas a bienes que se encuentren al amparo de dichos regímenes y sistema aduanero, incluidos los bienes compensadores; se entenderá por bienes compensadores los que resultan del proceso de transformación de los bienes importados, con incorporación o no de bienes adquiridos en el territorio de la Ciudad de Ceuta, cualquiera que sea su grado de transformación.

2) Las ejecuciones de obra que se refieran directamente a los mismos bienes.

2. La situación de los bienes en el momento en que se realicen las operaciones a que se refiere el número 1 anterior se acreditará mediante documento oficial cuyo original o copia deberá obrar en poder del sujeto pasivo que realice la operación exenta.

Artículo 14.- Exenciones y bonificaciones en sectores protegidos

Podrán concederse, sobre la cuota del Arbitrio, exenciones o bonificaciones a los bienes producidos o elaborados por las industrias establecidas o que se establezcan en el territorio de Ceuta y pertenecientes a los sectores y actividades económicos protegidos por la Ley 50/1.985, de 27 de diciembre. Los sujetos afectados presentarán ante el Ayuntamiento solicitud motivada

que será resuelta en el plazo de tres meses, especificando el plazo de duración del beneficio y las condiciones de su otorgamiento o disfrute.

CAPITULO III LUGAR DE REALIZACION DEL HECHO IMPONIBLE EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y CON EL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 15.- Lugar de realización de las operaciones gravadas

Cuando se trate de relaciones internacionales o, en su caso, con el resto del territorio nacional, para la determinación del lugar de realización de las operaciones gravadas serán de aplicación las reglas siguientes:

1. Regla general.

Las operaciones interiores sujetas al Arbitrio se entenderán realizadas en Ceuta cuando los bienes muebles corporales se produzcan o se elaboren en su territorio.

2. Reglas especiales.

1) Las operaciones relativas a bienes procedentes del resto del territorio nacional o del extranjero sometidos a transformación en Ceuta se entenderán realizadas en dicha Ciudad.

2) Las ejecuciones de obras se entenderán realizadas en Ceuta cuando tengan lugar en su territorio.

CAPITULO IV DEVENGO DEL ARBITRIO

Artículo 16.- Devengo del Arbitrio

1. Se devengará el Arbitrio:

1) En la producción y elaboración de bienes, cuando los mismos se pongan a disposición del adquirente.

Tratándose de operaciones que consistan en la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, si los bienes se ponen en posesión del adquirente antes de que se produzcan los efectos traslativos de la entrega, el Arbitrio se devengará en el momento en que tengan lugar dichos efectos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en las operaciones efectuadas en virtud de contratos de ventas a plazos con pacto de reserva de dominio, se devengará el Arbitrio cuando los bienes que constituyan su objeto se pongan en posesión del adquirente o, si los dichos bienes estuviesen en posesión del mismo con anterioridad, cuando se formalice la cláusula vinculante de transferencia de propiedad.

2) En las ejecuciones de obra, cuando ésta se termine.

No obstante, cuando se trate de ejecuciones de obra con aportación de materiales, en el momento en que los bienes a que se refieran se pongan en posesión del dueño de la obra.

3) En las operaciones relativas a energía eléctrica, gas y otros análogos y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

2. En las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Arbitrio se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

3. En los supuestos en que sea de aplicación el régimen de estimación objetiva, las cuotas del Arbitrio se devengarán el día 1 de enero de cada año o, en su caso, en el de inicio de la actividad, con el carácter periódico que proceda.

CAPITULO V EL SUJETO PASIVO

Artículo 17.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos del Arbitrio las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios y realicen en el desarrollo de su actividad las operaciones sujetas al Arbitrio.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Arbitrio.

3. A efectos del Arbitrio, tendrán la consideración de sujetos pasivos los establecimientos permanentes radicados en Ceuta, entendiéndose por tales cualquier lugar fijo de negocios donde se realicen operaciones gravadas por el tributo, como fábricas, talleres e instalaciones.

Artículo 18.- Repercusión del Arbitrio

1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior, deberán repercutir íntegramente el importe del Arbitrio sobre aquéllas personas para quienes se realice la operación gravada, quedando éstas obligadas a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ordenanza, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

2. Los sujetos pasivos acogidos a la exención o bonificación previstas en el artículo 14 de esta Ordenanza repercutirán el Arbitrio en el mismo porcentaje en que el tributo les sea exigible.

3. En las operaciones que tengan por destinatario al Estado y sus Organismos autónomos, a las Comunidades Autónomas, Corporaciones locales, y las Entidades gestoras de la Seguridad Social se entenderá siempre que los sujetos pasivos del Arbitrio, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el importe que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido.

Los correspondientes pliegos de condiciones particulares contendrán la prevención expresa de que a todos los efectos, se entenderá que las ofertas de los empresarios comprenden no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del Arbitrio.

Artículo 19.- Requisitos formales de la repercusión

1. La repercusión del Arbitrio deberá efectuarse mediante factura o documento análogo.

A estos efectos la cuota repercutida deberá consignarse separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores de

este número las operaciones respecto de las que, de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza no sea obligatoria la expedición de facturas u otros documentos.

2. Cuando la consignación del tributo repercutido en la forma indicada perturbe sustancialmente el desarrollo de las actividades empresariales, la oficina gestora del Arbitrio podrá autorizar, previa solicitud de las personas o sectores afectados, la repercusión del tributo dentro del precio, haciendo constar la expresión «Arbitrio incluido».

3. El repercutido tendrá derecho a exigir la expedición de factura ajustada a lo establecido en el número 1 de este artículo y en el artículo 62 de esta Ordenanza, siempre que acredite su condición de empresario sujeto pasivo del Arbitrio.

Artículo 20.- Requisitos temporales de la repercusión

1. La repercusión del Arbitrio deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura o documento análogo correspondiente, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde la fecha del devengo.

2. El destinatario de la operación gravada por el Arbitrio no estará obligado a soportar la repercusión del mismo con anterioridad al momento del devengo de dicho tributo.

Artículo 21.- Rectificación de las cuotas repercutidas

1. La rectificación de las cuotas impositivas repercutidas deberá efectuarse en los casos de error de hecho o de derecho en la fijación de las mismas, cuando varíen las circunstancias determinantes de su cuantía o, finalmente, cuando queden sin efecto las operaciones gravadas por el Arbitrio.

2. La rectificación se efectuará inmediatamente después de advertirse el error o producirse las demás circunstancias que se indican en el número 1 anterior, siempre que no hubiesen transcurrido cinco años a partir del momento en que se devengó el Arbitrio correspondiente a la operación gravada o, en su caso, de la fecha en que se hayan producido las circunstancias modificativas de la contraprestación o determinantes de la ineficacia de la operación gravada.

3. No obstante lo dispuesto en el número 2 anterior, en los supuestos de error en la liquidación de las cuotas repercutidas, o cuando no se hubiese repercutido cuota alguna, la rectificación que implique aumento de las mismas no podrá efectuarse después de transcurrido un año de la expedición de la factura o documento equivalente cuando los destinatarios sean empresarios sujetos pasivos del Arbitrio o después de la entrega de dichos documentos en los demás casos.

4. La rectificación de cuotas repercutidas a que se refiere este artículo sólo podrá efectuarse con sujeción a los requisitos formales previstos en el artículo 67 de esta Ordenanza.

**CAPITULO VI
LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 22.- Base Imponible. Regla general

1. La base imponible del Arbitrio en operaciones interiores está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas.

2. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

1) Los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma.

2) Los intereses devengados como consecuencia del retraso en el pago del precio.

3) Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas.

Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones gravadas las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.

4) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, excepto el propio Arbitrio.

5) Las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución de las operaciones sujetas al Arbitrio.

3. No se incluirán en la base imponible:

1) Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones que por su naturaleza y función no constituyan contraprestación o compensación de las operaciones sujetas al Arbitrio, distintas de las contempladas en el número anterior.

2) Los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admisible en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones.

3) Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entregue los bienes en las correspondientes cuentas específicas. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del Arbitrio que, eventualmente, los hubiera gravado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se pacte la repercusión al destinatario en concepto de suplidos de una suma de dinero fija, independiente de la efectivamente satisfecha en nombre y por cuenta del cliente.

4. Cuando las cuotas del Arbitrio que graven las operaciones sujetas al mismo no se hubiesen repercutido expresamente en factura o documento equivalente, se entenderá que la contraprestación no incluyó dichas cuotas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1) Los casos en que la repercusión expresa del Arbitrio no fuese obligatoria.

2) Los supuestos a que se refiere el número 2, apartado 5, de este artículo.

Artículo 23.- Modificación de la base imponible

1. La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior se reducirá en los casos y cuantías siguientes:

1) El importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución.

2) Los descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado, que puedan ser comprobados por medio de la contabilidad.

2. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

3. En los casos a que se refieren los números anteriores de este artículo el sujeto pasivo está obligado a expedir y enviar al destinatario de la operación una nueva factura o documento en los que se rectifique o, en su caso, se anule la cuota repercutida, en la forma prevista en el artículo 67 de esta Ordenanza.

La disminución de la base imponible a que se refieren los números 1 y 2 anteriores o, en su caso, el aumento de las cuotas a deducir por el destinatario de la operación estarán condicionados a la expedición y envío del documento que rectifique las facturas anteriormente emitidas, en el que se especifique el número y fecha de las facturas rectificadas. Tratándose de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones y en los demás casos que se autoricen por la oficina de gestión no será necesaria la especificación de las facturas rectificadas, bastando la simple determinación del año a que se refieran.

4. En los casos en que el importe de la contraprestación no resultara conocido en el momento del devengo del Arbitrio el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuera conocido.

Artículo 24.- Base imponible. Reglas especiales

1. En las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como base imponible la que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en la misma fase de producción o comercialización entre partes que fuesen independientes.

No obstante, si la contraprestación consiste parcialmente en dinero se considerará base imponible el resultado de añadir al valor en el mercado de la parte no dineraria de la contraprestación el importe de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuere notoriamente superior al determinado por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. Cuando en una misma operación y por precio único se comprendan bienes de diversa naturaleza, la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinará en proporción al valor de mercado de dichos bienes transmitidos.

3. Cuando, existiendo vinculación entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Arbitrio, se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado, la base imponible no podrá ser inferior a la que resultaría de operaciones entre sujetos independientes.

La vinculación podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho.

A estos efectos se presumirá que existe vinculación:

a) En el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, cuando así se deduzca de las normas reguladoras de este Impuesto.

b) En las operaciones realizadas entre los sujetos pasivos y las personas ligadas a ellos por relaciones de carácter laboral o administrativo.

c) En las operaciones realizadas entre el sujeto pasivo y

su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado.

4. En las operaciones cuya contraprestación se hubiese fijado en moneda extranjera, la fijación del valor de la contraprestación en moneda española se efectuará aplicando el tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de España correspondiente al día del devengo del Arbitrio o, en su defecto, al inmediato anterior según certificación de la Banca delegada que hubiera intervenido en la operación.

Artículo 25.- Determinación de la base imponible

1. Con carácter general la base imponible se determinará en régimen de estimación directa, sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza y en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de las bases imponibles.

2. En los supuestos de falta de presentación de las declaraciones-liquidaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 81 y siguientes de esta Ordenanza en relación con la liquidación provisional de oficio.

3. El régimen de estimación objetiva se aplicará a los sujetos pasivos cuya base imponible en el año anterior por este Arbitrio no supere los cien millones de pesetas, de acuerdo con las siguientes reglas:

1) Los sujetos pasivos que deseen acogerse al régimen de estimación objetiva deberán comunicarlo a la oficina de gestión en el primer mes del ejercicio económico de su actividad.

2) El régimen se aplicará, salvo renuncia en idéntico plazo, por tiempo indefinido en todas las actividades del sujeto pasivo gravadas por este Arbitrio, salvo que se supere la cifra de cien millones de pesetas.

3) No podrán figurar en estimación objetiva los sujetos pasivos acogidos al régimen de bonificación previsto en el artículo 14 de esta Ordenanza.

4) Los sujetos acogidos a este régimen quedarán relevados de la obligación de presentar declaraciones y llevar los libros registros de facturas, pero no de las demás obligaciones formales y contables que legalmente les sean exigibles según esta Ordenanza.

5) Los sujetos pasivos acogidos a este régimen determinarán su base imponible multiplicando la cuota mínima bonificada del Impuesto sobre Actividades Económicas, que le corresponda por su actividad, por la cifra de veinticinco. Sobre la cantidad resultante se liquidará el Arbitrio a los tipos de tarifa que proceda, según la naturaleza e identidad de los bienes producidos o elaborados. La cuota resultante será prorrateable en los mismos términos que los establecidos para el mencionado Impuesto.

6) Los sujetos pasivos acogidos a este régimen repercutirán, cuando proceda, la cuota correspondiente al Arbitrio sobre los adquirentes de los bienes, pero no podrán deducir las cuotas soportadas en las importaciones y adquisiciones interiores gravadas por dicho Arbitrio.

TITULO II IMPORTACIONES CAPITULO PRIMERO

DELIMITACION CONCEPTUAL DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 26.- Hecho imponible

1. Están sujetas al Arbitrio las importaciones de bienes.

A los efectos de este Impuesto se define la importación como la entrada definitiva o temporal de bienes en el territorio de la Ciudad de Ceuta, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador.

Este territorio comprende también sus respectivos espacios aéreos y aguas jurisdiccionales.

La entrada de bienes se entenderá producida en el momento en que el importador solicite la importación siempre que la Administración admita dicha solicitud. En los supuestos en que esta solicitud no sea preceptiva o, siéndolo, no se efectúe, se estará al momento del despacho o, en su defecto, a la introducción de los bienes en el territorio ceutí. No obstante, para los productos de avituallamiento que, conducidos en los medios de transporte, no se descarguen y se destinen a ser utilizados o consumidos a bordo de los mismos, la entrada se producirá en el momento en que esos medios de transporte atraviesen los límites del espacio de aplicación del Arbitrio.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el número 1 anterior, se considerará también importación:

1) La autorización para el consumo en el territorio de los bienes que se encuentren en los regímenes de tránsito, importación temporal y tráfico de perfeccionamiento, contemplados en el artículo 33 de esta Ordenanza.

La autorización se concederá a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos exigibles en cada caso.

2) La desafectación de los buques y, en su caso, de los objetos incorporados o utilizados a bordo de los mismos, de los fines indicados en el artículo 28 de esta Ordenanza, cuando la entrada de los referidos buques u objetos en el territorio se hubiera beneficiado de la exención del Arbitrio.

3) La desafectación de las aeronaves y, en su caso, de los objetos incorporados o utilizados a bordo de las mismas, de las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional, cuando la entrada de las referidas aeronaves u objetos en el territorio se hubiere beneficiado de la exención del Arbitrio.

4) El cambio de las condiciones en virtud de las cuales se hubiese aplicado la exención del Arbitrio de acuerdo con el artículo 12 de esta Ordenanza, a las entregas o transformaciones de los buques, de las aeronaves y de los objetos incorporados o utilizados para la explotación de dichos medios de transporte.

5) Las adquisiciones realizadas en el territorio, de los bienes cuya entrega o importación previas se hubiese beneficiado de la exención del Arbitrio en virtud de lo establecido en los artículos 12 número 7 y 35 número 3 de esta Ordenanza.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el adquirente exporte inmediata y definitivamente dichos bienes o los envíe del mismo modo al resto del territorio nacional.

Las exportaciones y envíos a que se refiere el párrafo precedente deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 número 2 de esta Ordenanza.

6) La entrada de bienes de inversión en el territorio de Ceuta, cuando se efectúen en régimen de arrendamiento financiero, o por cualquier otro título de cesión de uso, realizadas por su propietario o por el usuario importador, siempre que las cuotas satisfechas estén sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y sin que tal exclusión se extienda a las cantidades a satisfacer por el valor residual que, en su caso, se exija a la terminación del contrato.

3. Las desafectaciones de buques y aeronaves, con los objetos incorporados a estos medios de transporte, que se comprenden en el número 2 anterior, apartados 2 y 3, así como el cambio de las condiciones relativas a los buques, aeronaves

y a los objetos incorporados a ellos, a que se refiere el apartado 4 del mismo número, se entenderán producidas al finalizar el período de dos años naturales consecutivos, en cuyo transcurso, considerado en su conjunto, dejarán de cumplirse las circunstancias que determinaron las respectivas exenciones.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el año en que se efectúen las correspondientes importaciones, entregas, construcciones o transformaciones exentas se considerará como año natural completo cualquiera que fuese la fecha de realización de dichas operaciones.

Las desafectaciones de los objetos incorporados a un buque o a una aeronave cuyas importaciones, entregas, construcciones o transformaciones hubiesen gozado de exención, por incorporación a otros buques o aeronaves para los que las indicadas operaciones no estuviesen exentas, se entenderán producidas en el momento en que se realicen.

4. Lo dispuesto en el número 2 precedente, apartados 2, 3 y 4, no será de aplicación cuando hubiesen transcurrido quince años desde la realización de las correspondientes importaciones, entregas, construcciones o transformaciones exentas.

CAPITULO II
EXENCIONES A LA IMPORTACION DE BIENES

Artículo 27.- Exenciones a la Importación de bienes

Están exentas del Arbitrio las importaciones de bienes en el territorio de la Ciudad de Ceuta y las ejecuciones de obra realizadas en dicho territorio comprendidas en el presente Capítulo, siempre que se cumplan las condiciones, requisitos y limitaciones establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 28.- Exenciones en importaciones de bienes cuya entrega en el Interior esté exenta del Arbitrio

Están exentas del Arbitrio las importaciones de los siguientes bienes, en las condiciones y previo cumplimiento de los requisitos que se indican en cada caso:

1. La sangre, el plasma sanguíneo y los demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano para fines médicos o de investigación o para su procesamiento por idénticos fines.

2. Los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y los dedicados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, en los términos definidos en esta Ordenanza.

La exención a que se refiere este número quedará sometida a las siguientes reglas:

1) El importador deberá declarar en el documento de despacho el destino del buque y presentar en la Intervención del Registro del Territorio Franco, dentro del mes siguiente a la concesión del abanderamiento, el certificado expedido por la autoridad competente que acredite la inscripción en la lista correspondiente del Registro de matrícula que le faculte para la actividad exenta. Transcurrido este plazo sin presentar la indicada certificación se procederá a la liquidación e ingreso del Arbitrio y de los intereses de demora que procedan.

2) Cuando los buques se desafecten de las actividades que determinaron la exención, deberán declararse para su importación dentro del mes siguiente a la fecha en que entienda producida dicha desafectación, según lo previsto en el artículo

26 de esta Ordenanza, siempre que no hayan transcurrido quince años desde la fecha de la importación exenta.

3. Los objetos incorporados a los buques cuya importación esté exenta de este Arbitrio de acuerdo con el número 2 anterior, cuando se utilicen para su explotación a bordo de los mismos.

Se considerarán bienes incorporados y utilizados en la explotación de los referidos buques, entre otros, los aparejos e instrumentos de a bordo; los que constituyan su utillaje; los destinados a su amueblamiento o decoración; y los instrumentos, equipos materiales y redes empleados en la pesca, comprendiendo los cebos, anzuelos y sedales. En todo caso, estos bienes habrán de estar efectivamente a bordo de los buques y formar parte del inventario de sus pertenencias.

La exención sólo procederá si las importaciones de los bienes indicados se efectúan por las compañías a las que corresponda la explotación de los buques a los que efectivamente hayan de incorporarse o por los propietarios de los mismos.

Igualmente, están exentas las importaciones de bienes realizadas en la ciudad de Ceuta, siempre que dichos bienes se destinen directamente al suministro de los buques y así se acredite documentalmente.

La incorporación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la importación. En caso de incumplimiento de dicha obligación se procederá a liquidar e ingresar el Arbitrio con aplicación de las sanciones y exigencia de los intereses de demora que procedan.

En el supuesto de que dichos bienes se incorporasen o se utilizasen posteriormente en la explotación de buques cuya importación no esté exenta, se aplicarán las normas previstas en el número 2 anterior para la desafectación de buques.

4. Las aeronaves destinadas a ser utilizadas por las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

La exención no alcanzará en ningún caso a la importación de las aeronaves deportivas o de recreo.

El beneficio fiscal de este número 4 quedará sometido a las siguientes reglas:

1) El importador deberá declarar en el documento de despacho la compañía a la que se incorporará la aeronave, acreditándolo mediante la correspondiente factura de compra.

2) Cuando las compañías que utilicen las aeronaves cuya importación haya gozado de exención dejasen de cumplir el requisito que justifica este beneficio quedarán obligadas, respecto de dichas aeronaves, al cumplimiento de las normas previstas en el número 2 anterior en relación a la desafectación de buques.

5. Los objetos incorporados a las aeronaves a que se refiere el número 4 anterior, cuando se utilicen para su explotación a bordo de las mismas.

Se considerarán bienes incorporados y utilizados en la explotación de dichas aeronaves, entre otros, los instrumentos de a bordo; los destinados a su amueblamiento o decoración; y los que se precisen para la autorización del vuelo según certificación expedida por la autoridad competente. En todo caso, estos bienes habrán de estar efectivamente a bordo de las aeronaves y formar parte del inventario de sus pertenencias.

La exención sólo procederá si las importaciones de los bienes indicados se efectúan por las Compañías a las que corresponda la explotación de las aeronaves o por los propietarios de las referidas aeronaves.

Igualmente, están exentas las importaciones de bienes realizadas en la ciudad de Ceuta, siempre que dichos bienes se

destinen directamente al suministro de las aeronaves y así se acredite documentalmente.

La incorporación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la importación. En caso de incumplimiento de esta obligación se procederá a liquidar e ingresar el Arbitrio, con aplicación de las sanciones y exigencia de los intereses de demora que procedan.

En el supuesto de que dichos bienes se incorporasen o se utilizasen posteriormente en la explotación de aeronaves cuya importación no esté exenta, se aplicarán las normas establecidas en el número 2 anterior para la desafectación de buques.

6. Los productos de avituallamiento que, desde el momento en que se produce la entrada en territorio ceutí y durante su permanencia en el mismo por el tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines, se hayan consumido o se encuentren a bordo de los buques que realicen navegación marítima internacional.

7. Los productos de avituallamiento importados por compañías de navegación marítima cuando se destinen al suministro de aquellos buques que, pertenecientes a dichas compañías, realicen navegación marítima internacional.

Estos productos deberán introducirse en depósitos de las propias compañías, controlados por las autoridades y la salida de dichos depósitos se registrará separadamente, según que se destinen al avituallamiento de buques despachados por un viaje que se califique de navegación marítima internacional, o asimilado, o el avituallamiento de buques para viajes que no tengan esa condición.

8. Los productos de avituallamiento que, desde que se produce la entrada en territorio ceutí y durante su permanencia en el mismo por el tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines, se hayan consumido o se encuentren a bordo de las aeronaves que realicen navegación aérea internacional o asimilada.

9. Los productos de avituallamiento importados por compañías de navegación aérea cuando se destinen al suministro de aquellas aeronaves que, perteneciendo a dichas compañías, realicen navegación aérea internacional o asimilada.

La presente exención quedará sometida a las normas establecidas en el número 7 anterior.

10. Los billetes de banco de curso legal.

11. Los títulos valores, sin que la exención se extienda a los bienes a que se refieran los títulos representativos de mercancías.

12. Las pinturas y dibujos realizados a mano y las esculturas, grabados, estampas y litografías, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales y se importen directamente por los autores de las mismas, con sujeción a las reglas siguientes:

1) La exención no será de aplicación a las obras de arte excluidas del beneficio fiscal según lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ordenanza.

2) Los marcos de las pinturas o dibujos, grabados, estampas y litografías sólo se incluirán en la exención cuando su naturaleza y valor estén en relación con los mismos.

13. Los bienes de equipo de empresas pertenecientes a los sectores previstos en el artículo 14 de esta Ordenanza a los que expresamente se les conceda, previa solicitud motivada del

importador y en los términos de la resolución que se dicte. Asimismo, los bienes de equipo destinados a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras y los utilizados en potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras, así como los destinados a la transformación de residuos sólidos, tóxicos y sanitarios para la protección del medio ambiente.

14. Los abonos, simientes, insecticidas y plaguicidas utilizados en la agricultura.

15. Los bienes que tengan como destinatarios a las Comunidades Europeas, alguno de sus organismos e instituciones o a cualquiera de los Estados miembros de aquéllas.

16. Los bienes cuya entrega esté exenta conforme al artículo 10 de esta Ordenanza.

Artículo 29.- Exenciones en las importaciones de bienes por cambio de residencia

Estarán exentas las importaciones definitivas de los bienes que se indican a continuación, cuando el importador solicite la exención y se cumplan las condiciones y requisitos que se prevén en cada caso.

1. Los bienes personales usados pertenecientes a personas físicas que trasladen su residencia habitual a la Ciudad de Ceuta con sujeción a las siguientes reglas:

1) Se entiende por bienes personales los que normalmente puedan considerarse destinados al uso personal o a las necesidades del hogar del propio interesado o de los familiares que convivan con él, comprendiéndose, entre ellos, los objetos de mobiliario, el ajuar doméstico, los vehículos automóviles de uso privado, los remolques, las motocicletas, las embarcaciones de recreo y los aviones de turismo, así como los instrumentos portátiles de artes mecánicas o liberales necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio del importador.

2) En ningún caso estos bienes personales podrán constituir, por su naturaleza o cantidad, una expedición comercial ni destinarse a los fines de una explotación o actividad económica, salvo para el ejercicio profesional a que se refiere el párrafo anterior.

3) Los bienes a que se refiere el artículo 30 de esta Ordenanza sólo podrán ser importados con exención hasta el límite de las cantidades que se admitan con exención en el régimen de viajeros regulado en dicho artículo. No obstante, cuando el interesado hubiese tenido su anterior residencia en el resto del territorio nacional o en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, la exención se extenderá hasta el cuádruplo de dichas cantidades.

4) Se considerarán vehículos comerciales o industriales los vehículos con motor mecánico para circular por carretera que, por sus características, sean aptos para los transportes de personas, con capacidad superior a nueve plazas, incluida la del conductor, o de mercancías, así como los vehículos de uso especial distinto del transporte propiamente dicho.

5) La exención a que se refiere este número 1 estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que los bienes se hubiesen adquirido en las condiciones normales de tributación del país de origen o procedencia, sin haberse beneficiado, con ocasión de su salida de dichos países, de exención o devolución de los impuestos soportados.

Se considerará cumplido este requisito cuando los bienes se hubiesen adquirido al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular o en favor de los miembros de los Organismos Internacionales reconocidos y

con sede en el Estado de origen, con los que se crean dichos Organismos o por los acuerdos de sede.

b) Los vehículos de motor para circular por carretera, incluidos los remolques, caravanas, viviendas transportables, embarcaciones de recreo y aviones de turismo deberán haber estado afectos al uso de los interesados, antes del traslado de su residencia, durante un período mínimo de doce meses si se hubiesen beneficiado de las exenciones a que se refiere el párrafo segundo de la letra a) anterior, y de seis meses en los demás casos.

Los bienes indicados en el párrafo anterior no podrán ser transmitidos, cedidos o arrendados durante los doce meses siguientes a su importación, salvo causa justificada.

c) Los bienes diferentes a los comprendidos en la letra b) anterior que se hubiesen beneficiado de las exenciones a que se refiere el párrafo segundo de la letra a) precedente deberán haber estado afectos al uso de los interesados durante un período mínimo de seis meses antes del traslado de residencia.

d) Que los interesados acrediten haber permanecido en su anterior residencia durante los siguientes períodos mínimos:

Ciento ochenta y cinco días por año natural si proceden del resto del territorio nacional u otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, y doce meses si proceden de países no pertenecientes a dicha Comunidad.

2. Los objetos de mobiliario y los bienes que integren el ajuar, incluso nuevos, pertenecientes a personas que trasladen su residencia habitual a la Ciudad de Ceuta con ocasión de su matrimonio.

La exención se extiende también a las importaciones de los regalos ofrecidos habitualmente con ocasión de matrimonio que reciban las personas a que se refiere el párrafo anterior, de quienes tengan su residencia habitual en otro territorio de la Comunidad Económica Europea y el valor unitario de los regalos no exceda del contravalor en pesetas de 350 ECU, o de quienes tengan su residencia habitual fuera de dicha Comunidad y el valor unitario de los regalos no exceda del contravalor en pesetas de 200 ECU.

Cuando se trate de los bienes a que se refiere el artículo 30 de esta Ordenanza, la exención se aplicará hasta los límites señalados en el apartado 1 anterior para dichos bienes.

La exención quedará condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Los establecidos en el párrafo 5º del apartado 1, letras a), b).

b) Que el interesado aporte la prueba de su matrimonio.

c) Si la importación se efectuase antes de la celebración del matrimonio, la Administración podrá exigir la prestación de una garantía.

3. Los bienes personales importados por personas físicas que hubiesen adquirido la propiedad o el usufructo de dichos bienes por causa de muerte, cuando el adquirente tuviese su residencia habitual en el territorio de aplicación del Arbitrio.

También se aplicará la exención cuando el adquirente tuviese una residencia secundaria en el territorio de aplicación del Arbitrio si los bienes procediesen del resto del territorio nacional u otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea.

Cuando se trate de los bienes a que se refiere el artículo 30 de esta Ordenanza, la exención sólo se aplicará en los límites establecidos en el apartado 1 anterior.

Igualmente, estarán exentas del Impuesto las importaciones de bienes personales cuya propiedad o usufructo hubiesen sido adquiridos por causa de muerte por entidades sin fines de lucro establecidas en el territorio de aplicación del

Arbitrio.

4. Los bienes personales que se importen por un particular para amueblar una residencia secundaria suya en el territorio de Ceuta.

También se benefician de la exención los bienes personales que se destinen a la residencia habitual o a otra secundaria del importador en el territorio de Ceuta, procedentes de una residencia secundaria del mismo que se abandone en el resto del territorio nacional u otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, siempre que dichos bienes hubiesen estado realmente destinados al uso del interesado en esta residencia secundaria con anterioridad a su abandono.

La exención estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los establecidos en el párrafo cuarto, letras a) y c) del apartado 1 anterior.
- b) Que el importador fuese propietario de la vivienda secundaria, o arrendatario por un plazo mínimo de doce meses.
- c) Que los bienes correspondan al mobiliario normal de la vivienda secundaria.

5. Los efectos personales y objetos de mobiliario usados que pertenezcan a estudiantes que, teniendo su residencia habitual fuera de Ceuta, vengán a residir temporalmente al territorio ceutí para efectuar sus estudios en el mismo.

Asimismo se incluyen en la exención los objetos e instrumentos usados que se utilicen normalmente por dichos estudiantes en la realización de sus estudios, tales como libros, objetos de escribanía y dibujo, calculadoras, máquinas de escribir y bienes análogos.

Para la aplicación de esta exención se entenderá por:

- 1) Efectos personales y objetos de mobiliario, los considerados como tales en el número 4 anterior.
- 2) Estudiante, toda persona matriculada en un centro de enseñanza para seguir los cursos que se impartan en él.

6. A los efectos previstos en los apartados anteriores y en cuanto no contradigan las disposiciones de la Ley reguladora del Arbitrio y las de esta Ordenanza, serán de aplicación las normas que se establezcan en las reglamentaciones comunitarias de franquicias aduaneras y que se incorporen al régimen común, así como las que se dicten para su desarrollo en el régimen común español.

7. Los bienes de inversión pertenecientes a empresas que cesen definitiva y totalmente en su actividad en el exterior de la Ciudad de Ceuta y trasladen su sede o creen un establecimiento permanente en el territorio ceutí para iniciar en él el ejercicio de una actividad similar.

Se excluyen de la exención:

- 1) Los medios de transporte que no sean instrumentos de producción o de servicios.
- 2) Las provisiones destinadas al consumo humano o a la alimentación de los animales.
- 3) Los combustibles y las existencias de materias primas, productos semielaborados o terminados.

La exención de este número 7 estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que los bienes importados hayan sido efectivamente utilizados en la empresa durante un plazo mínimo de doce meses anteriores a la fecha del cese de la actividad en el país de origen, circunstancia que se acreditará mediante la correspondiente factura de adquisición.
- b) Que la importación de los mismos se produzca dentro

del plazo de los doce meses siguientes al cese de la actividad en el país de origen.

c) Que dichos bienes se destinen a los mismos usos después de la importación.

d) Que la actividad en la que se utilicen en el territorio ceutí sea una actividad sujeta al Arbitrio.

e) Que los bienes importados correspondan a la naturaleza e importancia de la empresa considerada.

f) Que el traslado de la empresa no tenga por causa la fusión o la absorción por otra establecida en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

Artículo 30.- Exenciones en las importaciones de bienes en régimen de viajeros y pequeños envíos

1. La exención procederá respecto de todos los objetos contenidos en los equipajes, siempre que sean de libre comercio y no constituyan una expedición comercial y su valor global no exceda de 50.000.- pesetas por persona.

2. Las mercancías no constituirán expedición comercial cuando sean de exclusivo uso personal de dichos viajeros o de su familia o se destinen normalmente a ser ofrecidas como regalos y, en todo caso, cuando su importación tenga carácter ocasional.

3. Los pequeños envíos de mercancías remitidos sin contraprestación por un particular que resida en el resto del territorio nacional o en el extranjero y destinados a otro particular que tenga su residencia habitual en el territorio de Ceuta.

Se considerarán pequeños envíos las expediciones que sin tener carácter comercial en el sentido previsto en el número 2 anterior tengan un valor global que no exceda de 50.000 pesetas.

La exención sólo se aplicará si se cumplen los requisitos siguientes:

1) Que las mercancías que constituyen los envíos hayan sido adquiridas en las condiciones generales de imposición del país de origen de las mismas y que el remitente no se haya beneficiado, con ocasión de la exportación, de la devolución de los impuestos satisfechos. A tal efecto exhibirá la correspondiente factura

2) Que las mercancías se entreguen al destinatario sin contraprestación alguna por parte de éste.

Artículo 31.- Exenciones en las importaciones de bienes para fines sociales, culturales y de prospección comercial

Están exentas las importaciones de bienes, en el territorio de la Ciudad de Ceuta, que tengan por objeto el cumplimiento de fines de interés social, o que sean para fines educativos, científicos o culturales o con fines de prospección comercial, siempre que se cumplan las condiciones establecidas a tales efectos en el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, y en sus modificaciones posteriores y en cuanto concuerden con las disposiciones previstas en esta Ordenanza, tanto respecto de los territorios como de los tributos de referencia.

Artículo 32.- Exenciones en las importaciones de bienes en el marco de determinadas relaciones internacionales y de publicaciones diversas

Están exentas las importaciones de bienes realizadas en el marco de determinadas relaciones internacionales, así como las de publicaciones oficiales, impresos y documentos diversos

siempre que se cumplan las condiciones establecidas a tales efectos en el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, y en sus modificaciones posteriores y en cuanto concuerden con las disposiciones previstas en esta Ordenanza, tanto respecto de los territorios como de los tributos de referencia.

Artículo 33.- Regímenes especiales de importación

Están exentas las importaciones de bienes realizadas en régimen de tránsito, de importación temporal, depósito fiscal, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación, bajo control fiscal, según lo establecido por la Legislación Aduanera.

Quienes pretendan acogerse a esta exención deberán observar las siguientes reglas y condiciones:

1. El importador, previo cumplimiento de los trámites previstos en la Orden de 26 de febrero de 1.986 y normativa complementaria, solicitará de la Administración la exención de los bienes de que se trate, acompañando relación completa de tales bienes y declaración de su valor, que justificará documentalmente. Igualmente, se expresará el plazo temporal máximo para el que se solicita el régimen especial que proceda.

2. Junto a dicha declaración expresará las operaciones que pretende realizar en el territorio ceutí; cuando impliquen proceso de transformación de los bienes o de trabajos a realizar sobre ellos, expresará los procesos correspondientes, así como la identidad de quien vaya a realizarlos y el valor resultante de la operación, con diferenciación de lo que se facture en el proceso de transformación.

Si se incorporasen bienes cuya entrega haya gozado de exención por afectación a estos regímenes, se presentará relación detallada de los bienes consumidos en dicho proceso.

Cuando las operaciones a realizar fuesen de tránsito o depósito, se expresarán sus condiciones de realización y se justificarán documentalmente.

3. Se podrá exigir garantía suficiente para afianzar el pago de la deuda tributaria que resultaría exigible en caso de que fuesen inaplicables las condiciones estipuladas para la exención.

4. Si en estos procesos resultasen subproductos, sus entregas en el interior del territorio ceutí no gozarán de exención.

5. Si los bienes así importados o parte de ellos se destinasen a su consumo interior en Ceuta, se aplicará el Arbitrio que proceda, tomándose como valor mínimo el de la importación.

6. Los bienes así importados deberán ser reexportados en el plazo máximo que fije la Administración a petición del interesado y que en ningún caso excederá de un año. Transcurrido dicho plazo sin haber reexportado los bienes, se procederá a la liquidación del Arbitrio, con los intereses de demora que correspondan y tomando como referencia la fecha y el valor declarado que se consideraron a la importación, a no ser que en dicho período de tiempo las mercancías hubiesen aumentado, conforme al valor de mercado, un mínimo del cinco por cien sobre el valor inicial de importación.

7. La salida o reexportación de los bienes así importados determinará la ultimación de estos regímenes, sin que pueda procederse a su incorporación a otros procesos análogos, con devolución de las garantías en su caso exigidas.

8. Las ejecuciones de obra realizadas en el territorio ceutí

y cuyo objeto fuera la realización de las operaciones descritas en el presente artículo, estarán igualmente exentas, sin perjuicio de que si se produjese la sujeción de las operaciones de importación se exija el tributo que hubiere correspondido a tales ejecuciones.

Artículo 34.- Reimportaciones de bienes exentas del Arbitrio

Están exentas del Arbitrio las siguientes operaciones:

1. La reimportación de bienes exportados temporalmente al exterior del territorio ceutí cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que los bienes no se hayan adquirido al amparo de las exenciones previstas para las exportaciones y operaciones asimiladas de esta Ordenanza.

2) Que los bienes no hayan sido objeto de una entrega desde que tuvo lugar la salida de los mismos del territorio ceutí hasta su posterior entrada en este territorio y que se satisfizo el Arbitrio en su día.

3) Que la reimportación de los bienes se efectúe por la misma persona a quien la Administración autorizó la salida de los mismos.

4) Que los bienes se reimporten en el mismo estado en que salieron, sin haber sufrido otro demérito que el producido por el uso autorizado por la Administración, incluido el supuesto de realización de trabajos lucrativos fuera del territorio.

Si los bienes fuesen exportados temporalmente para ser objeto de una reparación, trabajo o transformación o para incorporarles otros bienes, su reimportación quedará sujeta al pago del Arbitrio que corresponda a los bienes y servicios incorporados fuera del territorio ceutí.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las referidas incorporaciones de bienes o servicios efectuadas fuera del territorio gozarán de exención en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen a título gratuito, en virtud de una obligación contractual o legal de garantía o como consecuencia de un vicio de fabricación.

b) Cuando se realicen en buques o aeronaves cuya entrega o importación estén exentas de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

2. La reimportación de los despojos y restos de buques matriculados en Ceuta naufragados o destruidos por accidente fuera del territorio, previa justificación documental del naufragio o accidente y de que los bienes pertenecían efectivamente a los buques siniestrados.

3. La reimportación de bienes realizada por quien los envió temporalmente a otros territorios de la Comunidad Económica Europea, cuando dichos bienes hayan sido objeto en los mismos de un trabajo gravado por un Impuesto idéntico o análogo sin haberse beneficiado de su devolución o deducción. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante la correspondiente certificación, expedida por las autoridades del país o territorio en el que se hubiesen efectuado los citados trabajos.

Artículo 35.- Otras exenciones

1. Importaciones de productos de la pesca:

Están exentas las importaciones realizadas de productos de la pesca, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que las importaciones se efectúen por los propios armadores de los buques pesqueros, y procedan directamente

de las capturas realizadas por ellos mismos.

2) Que tales productos no hayan sido objeto, antes de su importación, de operación alguna de transformación.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) No se consideran operaciones de transformación las que, realizadas antes de la primera entrega de los productos indicados, tengan por objeto conservar o acondicionar los productos para su comercialización, tales como las de limpieza, troceado, clasificación y embalaje, refrigeración, congelación de pescados y otras análogas.

b) Se consideran de transformación las operaciones de cocción, ahumado, salazón y, en general, las de fabricación de conservas de pescado de cualquier naturaleza.

2. Importaciones de oro por el Banco de España:

Las importaciones de oro efectuadas por el Banco de España están exentas del Arbitrio, siempre que se realicen directamente por esta Entidad o por quienes actúen en nombre y por cuenta de ella.

3. Importaciones en régimen diplomático o consular:

Están exentas las importaciones que se efectúen al amparo de los regímenes diplomático o consular, cuando gocen asimismo de exención de los derechos de Arancel Aduanero común o fuesen susceptibles de beneficiarse de ella si los bienes importados fuesen originarios de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.

En esta exención se comprenden los vehículos automóviles de uso privado, los objetos de mobiliario y ajuar, y los demás efectos que se destinen al servicio o amueblamiento de las Misiones diplomáticas o consulares establecidas en el territorio ceutí, o al de los funcionarios o empleados de dichas Misiones o Consulados, reconocidos en las listas diplomáticas de los países extranjeros con los que exista reciprocidad.

4. Importaciones de bienes exentos en virtud de Convenios Internacionales:

Están exentas del Arbitrio las importaciones que se enumeran a continuación:

1) Las realizadas por Organismos Internacionales reconocidos por España, incluso los de carácter no gubernamental, o por las personas destinadas oficialmente en ellos, con los límites y en las condiciones fijadas en los Convenios por los que se crean tales Organismos o en los Acuerdos sobre la sede de los mismos.

2) Las que se efectúen al amparo y en los términos previstos en los Convenios Internacionales ratificados por España en materia de cooperación cultural, científica o técnica.

3) Las que tengan lugar al amparo y en los términos previstos en los Convenios Internacionales ratificados por España para facilitar el tráfico con los países limítrofes.

CAPITULO III DEVENGO

Artículo 36.- Devengo en las importaciones

1. El Arbitrio se devengará en el momento de admisión de declaración para el despacho de importación que realice el importador ante la Intervención del Registro del Territorio Franco o por otra Administración Aduanera Española.

A tal efecto, los importadores de mercancías deberán cumplir los requisitos y trámites previstos en la Orden de 21 de febrero de 1.986 y en sus disposiciones complementarias o de desarrollo, así como en las normas municipales.

2. Cuando no medie solicitud de importación, el Arbitrio se devengará en el momento del despacho de la mercancía o, en su defecto, en el de la introducción de la misma. No obstante, en los supuestos en que el destinatario rehúse la mercancía o sea desconocido, no se exigirá el Arbitrio sin perjuicio de lo que resulte de las comprobaciones oportunas que realizarán los servicios municipales competentes.

3. Tratándose de la importación definitiva de bienes que se encuentren en alguno de los regímenes especiales de importación, el devengo se producirá en el momento en que se solicite dicha importación definitiva y previo cumplimiento de los requisitos a que se refiere el número 1 anterior.

4. En las operaciones definidas como importaciones, por causa de la desafectación de los bienes a los fines que condicionan su exención en los casos previstos en esta Ordenanza, el devengo se producirá en el momento en que tengan lugar los hechos que determinen la desafectación.

CAPITULO IV SUJETO PASIVO

Artículo 37.- Sujeto pasivo y responsables del Arbitrio en las importaciones

1. Son sujetos pasivos del Arbitrio quienes realicen las importaciones.

Se consideran importadores, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la legislación aduanera:

1) La persona en cuyo nombre se haya hecho la declaración para el despacho o cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos.

2) Los viajeros respecto de los bienes que porten en sus equipajes y en los casos contemplados en esta Ordenanza.

3) Los propietarios de los bienes en los casos no contemplados en los apartados 1 y 2 anteriores.

2. En los supuestos de introducción fraudulenta o irregular de las mercancías o falseamiento de datos, tales como valor o clase o cantidad de mercancía, que determinen una reducción o elusión del Arbitrio exigible, serán responsables solidarios del mismo, además de los importadores, aquellas personas que, como Agentes, Consignatarios o cualquier otro título, hayan colaborado a su comisión.

CAPITULO V LA BASE IMPONIBLE

Artículo 38.- La base imponible en las importaciones de bienes

1. Regla general.

En las importaciones de bienes, la base imponible resultará de adicionar al «Valor en Aduana» los conceptos siguientes en cuanto que no estén comprendidos en el mismo:

1) Cualesquiera otros gravámenes o tributos devengados con ocasión de la importación, con excepción del propio Arbitrio.

2) Los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes y seguros que se produzcan desde la entrada en el territorio ceutí hasta el momento del despacho de importación.

3) Las subvenciones vinculadas directamente al precio y prestadas por persona o entidad residente en Ceuta, con fines no

comprendidos en el ejercicio de funciones públicas o con las normas públicas de regulación de precios.

2. Reglas especiales.

1) Tratándose de bienes importados definitivamente a consumo en la Ciudad de Ceuta, y que previamente hubiesen estado colocados al amparo de los regímenes especiales de importación previstos en esta Ordenanza, la base imponible se determinará por la suma de los valores correspondientes a los bienes que, por razón de su origen, hubiesen gozado de exención en su adquisición o importación en régimen especial, más el de las ejecuciones de obra realizadas en el territorio de Ceuta y que hubieren disfrutado igualmente de exención por su destino a tales regímenes.

2) Tratándose de bienes reimportados, que fueran objeto de exportación temporal al exterior del territorio de Ceuta, y que no se presenten en el mismo estado en que salieron, por haber sido objeto en el exterior de dicho territorio, de una reparación, trabajo, transformación o incorporación de otros bienes la base imponible se determinará por la diferencia de valor que, acreditada documentalmente, corresponda a los bienes así reimportados respecto del valor de los mismos al tiempo de su exportación temporal.

3) El momento a que habrá de referirse la determinación de la base imponible o de los componentes de la misma será el del devengo del Arbitrio.

No obstante, en la importación de los subproductos resultantes de los procesos de elaboración de los sistemas especiales de importación, la determinación de la base se referirá:

a) Cuando los productos principales obtenidos en dichos transportes se exporten, al momento de la exportación de estos productos.

b) Cuando los productos principales se importen a consumo, al del devengo a la importación de estos productos.

**TITULO III
EL TIPO IMPOSITIVO**

Artículo 39.- Tipo impositivo general

1. El Arbitrio se exigirá al tipo que corresponda según la Tarifa anexa a esta Ordenanza.

2. El tipo impositivo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

3. Con carácter general, el Arbitrio se exigirá al tipo del 7 por ciento.

**TITULO IV
DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES**

**CAPITULO PRIMERO
DEDUCCIONES**

Artículo 40.- Naturaleza y ámbito de aplicación

Los sujetos pasivos que realicen actividades de producción o elaboración sujetas al Arbitrio podrán deducir, de las cuotas devengadas periódicamente, las que por el mismo Arbitrio hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes, en la medida en que tales bienes se utilicen en la realización de operaciones interiores sujetas y de exportaciones,

en los términos que establece esta Ordenanza.

Artículo 41.- Requisitos subjetivos

1. Pueden practicar las deducciones a que se refiere el artículo anterior, los sujetos pasivos que tengan la condición de empresarios y que no se hayan acogido al régimen de estimación objetiva establecido en el artículo 25 de esta Ordenanza.

2. Las cuotas soportadas sólo serán deducibles cuando el sujeto pasivo haya iniciado sus actividades sujetas o exentas con derecho a deducir y hayan presentado la declaración prevista en el artículo 59 de esta Ordenanza.

Artículo 42.- Requisitos objetivos

1. Son deducibles las cuotas soportadas por los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior, correspondientes al Arbitrio soportado por repercusión directa y expresa en sus adquisiciones interiores de bienes a los proveedores, aunque tales cuotas no se hayan satisfecho a la Hacienda Municipal.

2. Son también deducibles las cuotas soportadas por los mismos sujetos pasivos y que correspondan al Arbitrio satisfecho por causa de las importaciones de bienes.

3. En ningún caso procederá la deducción de cuotas que no se hayan devengado con arreglo a Derecho o en cuantía superior a la que legalmente corresponda.

Las cuotas repercutidas con anterioridad al devengo del Arbitrio sólo podrán ser deducidas a partir del momento en que dicho devengo se produzca.

Artículo 43.- Exclusiones del derecho a deducir

1. No podrán ser objeto de deducción:

1) Las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, transformación o arrendamiento de automóviles de turismo y sus remolques, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos artículos.

2) Las cuotas soportadas como consecuencia de adquisiciones o importaciones de alimentos o bebidas de todas clases excepto cuando se destinen a ser utilizados en procesos productivos gravados por el Arbitrio.

3) Las cuotas soportadas en las adquisiciones de artículos de joyería, bisutería y peletería, excepto cuando se destinen a ser utilizados en procesos productivos gravados por el Arbitrio.

4) Las cuotas soportadas en las adquisiciones de tabacos manufacturados, tapices, objetos de arte y antigüedades, definidos conforme a la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

5) Las cuotas soportadas en las adquisiciones de bienes destinados a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas, a excepción de aquellos que consistan en muestras gratuitas y objetos publicitarios contemplados en esta Ordenanza.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, sí habrá derecho a deducción por las adquisiciones o importaciones de los bienes siguientes:

1) Los que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agrícola, clínica o científica.

2) Los destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, mediante transformación, por sujetos pasivos

dedicados con habitualidad y onerosidad a las operaciones de producción y fabricación sujetas al Arbitrio.

Artículo 44.- Alcance de la deducción. Afectación exclusiva

1. Los sujetos pasivos por operaciones interiores deducirán exclusivamente el Arbitrio satisfecho como consecuencia de las importaciones o el soportado en las adquisiciones de bienes que estén directamente relacionados con su actividad empresarial sujeta.

2. Se considerarán directamente relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial los bienes afectados exclusivamente a la realización de dicha actividad.

No se considerarán exclusivamente afectados a una actividad empresarial:

1) Los bienes que se destinen a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial por períodos de tiempo alternativos.

2) Los bienes que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales y para necesidades privadas.

3) Los bienes adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial.

No se considerarán integrados en el patrimonio empresarial los bienes excluidos del mismo en las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio o en la contabilidad del sujeto pasivo.

4) Los bienes destinados a la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o de sus familiares o bien del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito, en los locales o instalaciones de la empresa, del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará respecto de los bienes que, para destinarse a los fines que se indican, sean objeto de entrega o cesión de uso sujeta y no exenta del Arbitrio, aunque hubieren sido sometidos a procesos de transformación por el sujeto pasivo.

3. Se considerarán destinadas a la satisfacción de necesidades personales, entre otras, las adquisiciones de los siguientes bienes:

1) Los relativos a la adquisición construcción y entretenimiento de clubes sociales, guarderías infantiles, instalaciones deportivas o culturales, instalaciones sanitarias no exigidas por disposiciones vigentes y otras instalaciones análogas.

2) Los referentes a la adquisición y el mantenimiento de equipo y materiales deportivos, culturales, docentes, recreativos, los sanitarios que no vengan exigidos por disposiciones vigentes, y otros análogos.

4. Se exceptúan de lo dispuesto en el número 2 anterior, apartados 1, 2 y 4, los bienes que se utilicen para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante o mediante contraprestación.

Artículo 45.- Alcance de la deducción

Las cuotas soportadas son deducibles en la medida en que los bienes cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones en el territorio ceutí:

1) Producción y elaboración de bienes y ejecuciones de obra sujetas al Arbitrio y no exentas con carácter general.

2) Producción y elaboración de bienes y ejecuciones de obra sujetas al Arbitrio y exentas por razón de su destino a la exportación, o a las operaciones asimiladas a las exportaciones o exentas por razón de su inclusión en el régimen de exención previsto en el artículo 14.

3) Producción y elaboración de bienes y ejecuciones de obra sujetas al Arbitrio y exentas por razón de los regímenes especiales y suspensivos de importaciones contemplados en esta Ordenanza.

4) Las operaciones gratuitas relativas a muestras u objetos publicitarios de escaso valor realizadas para la promoción de actividades empresariales.

Artículo 46.- Deducibilidad de cuotas soportadas en la adquisición de bienes de inversión

Las cuotas soportadas en las adquisiciones interiores o en las importaciones de bienes de inversión serán deducibles, con carácter general, conforme a las siguientes reglas:

1. La deducción se practicará en la medida en que dichos bienes se destinen a la realización de operaciones contempladas en el artículo anterior.

2. La deducción, así calculada, se practicará por terceras partes anuales, de modo que en cada año natural no podrá deducirse más del 33.33 por 100 de las cuotas susceptibles de deducción por este concepto.

3. Si antes de que finalice el tercer ejercicio de utilización de estos bienes, se enajenasen en cualquier forma o el empresario cesara en su actividad, por alguna circunstancia que no implique la sucesión a título universal de la empresa, su fusión o escisión, la deducción quedará limitada al porcentaje acumulado hasta el ejercicio en que dichos eventos tuviesen lugar, sin que proceda deducción adicional alguna. Idéntica regla regirá para el caso de desafectación de tales bienes.

Artículo 47.- Régimen de las cuotas exentas en la importación de bienes de inversión en determinados sectores

Cuando se trate de importaciones bonificadas, previstas para determinados sectores en el artículo 14 de esta Ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. La afectación de tales bienes de inversión deberá ser exclusiva para su utilización en las actividades productivas expresamente declaradas exentas por tal circunstancia.

2. Si terminase la vigencia del régimen indicado en el período de tres ejercicios desde su adquisición, o en igual plazo se vendiesen, enajenasen o desafectasen en cualquier forma los bienes así importados, el sujeto pasivo será deudor del porcentaje restante, sobre el Arbitrio en su día devengado, respecto del momento en que tales eventos tuvieran lugar. Se exceptúan los supuestos de sucesión a título universal, fusión y escisión a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, siempre que el ente resultante o receptor de tal patrimonio esté dedicado igualmente, de forma exclusiva, a la realización de actividades empresariales recogidas en el artículo 14 y efectivamente declaradas exentas por la correspondiente resolución municipal.

Artículo 48.- Requisitos formales de la deducción

1. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los

sujetos pasivos que, en el momento en que lo ejerciten, estén en posesión del documento justificativo de su derecho.

2. Se consideran documentos justificativos del derecho a la deducción:

1) La factura original expedida por quien realice la operación, directamente o por medio de persona autorizada con arreglo a derecho, y ajustada a lo establecido en esta Ordenanza.

2) El ejemplar duplicado de las facturas expedidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ordenanza, en defecto de la factura original.

3) El documento acreditativo del pago del Arbitrio a la importación.

3. Tratándose de bienes adquiridos en común por varios sujetos pasivos, cada uno de los adquirentes podrá efectuar la deducción de la parte proporcional correspondiente, siempre que en el original y en cada uno de los ejemplares duplicados de la factura o documento justificativo se consigne, en forma distinta y separada, la porción de base imponible y cuota repercutida a cada uno de los adquirentes.

4. Los documentos a que se refieren los números anteriores de este artículo únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando su expedidor haya hecho constar en ellos todas las circunstancias que se establecen en las normas de esta Ordenanza reguladoras de los mismos y, en todo caso, la cuota repercutida o, en su caso, satisfecha en forma distinta y separada de la base imponible y, salvo lo dispuesto en el número posterior, hubieren sido debidamente contabilizados en los libros registros descritos en esta Ordenanza o en los demás exigidos por las disposiciones vigentes por el sujeto pasivo que ejercite la deducción.

5. No obstante, justificarán el derecho a la deducción los documentos que se ajusten a los requisitos formales establecidos en esta Ordenanza, aunque no hubiesen sido contabilizados, siempre que las cuotas impositivas soportadas consignadas en ellos hubiesen sido objeto de declaración liquidación a efectos de este Arbitrio por el sujeto pasivo que ejercite el derecho a la deducción.

6. En ningún caso procederá la deducción cuando los documentos justificativos del mencionado derecho no se expidan a cargo del sujeto pasivo que ejercite dicho derecho o no se consigne en los mismos la identificación del destinatario.

Artículo 49.- Nacimiento del derecho a deducir

1. El derecho a la deducción nace en el momento en que se devengan las cuotas deducibles.

2. No obstante, en las importaciones de bienes el derecho a la deducción nacerá en el momento en el que el sujeto pasivo efectúe el pago de las cuotas deducibles.

Artículo 50.- Ejercicio del derecho a deducir

1. Sujetos con derecho a deducción.

1) El ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el Arbitrio podrán realizarse por los sujetos pasivos que realicen las operaciones interiores sujetas, y no exentas del Arbitrio, así como por los que realicen operaciones interiores exentas por su inclusión en determinados sectores, y no exentas del Arbitrio, así como por los que realicen operaciones interiores exentas por su inclusión en determinados sectores previstos en esta Ordenanza y por los que efectúen exportaciones

y operaciones asimiladas a éstos conforme a lo previsto en el artículo 12.

2) Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones exentas no contempladas en el número 1) anterior, no podrán practicar deducción alguna. Tampoco gozarán del derecho a la deducción quienes realicen operaciones empresariales no sujetas al Arbitrio ni quienes se hayan acogido al régimen de estimación objetiva previsto en el artículo 25.3.

3) En cualquier caso, el ejercicio del derecho a deducir sólo se podrá practicar a partir del momento en que los sujetos pasivos hayan presentado una declaración de alta a efectos del Arbitrio, comprensiva en su caso del inicio de actividades sujetas. Dicha declaración deberá cumplimentarse, igualmente, podrá recoger cuantas vicisitudes y modificaciones de datos afecten al sujeto pasivo.

2. Cuantía.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 52 para los supuestos de simultaneidad de actividades, los sujetos pasivos que gocen del derecho a la deducción podrán practicarla en los siguientes términos:

1) Tratándose de cuotas soportadas por las adquisiciones interiores de bienes no calificados de inversión, o por las ejecuciones de obra sobre esos mismos bienes, o de las importaciones de esos mismos bienes, se deducirá la totalidad de las cuotas soportadas en el período liquidatorio precedente.

2) Tratándose de cuotas soportadas por adquisiciones, importaciones o ejecuciones de obra sobre bienes de inversión, se deducirá la totalidad de las cuotas soportadas conforme a la distribución temporal en tres ejercicios prevista en el artículo 46.

3. Tiempo.

Las cuotas soportadas en la cuantía descrita en el apartado anterior se deducirán en las declaraciones periódicas que, por el plazo máximo que se indica más adelante, deba presentar el sujeto pasivo.

En ningún caso podrán deducirse las cuotas soportadas o satisfechas en el mismo período liquidatorio. Por consiguiente, el derecho a la deducción deberá ejercitarse a partir del período liquidatorio inmediato siguiente a aquél en que se han soportado o satisfecho o en los sucesivos períodos liquidatorios siempre que no hubiese transcurrido el plazo de un año natural desde que, según lo dispuesto, es posible tal ejercicio.

Igualmente, el derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse cuando el sujeto pasivo haya iniciado sus operaciones sujetas y exentas con derecho a deducir y no antes de haber presentado su primera liquidación periódica por la realización de sus actividades, sin perjuicio de haber presentado previamente la declaración a que se refiere el apartado 1.3) anterior.

Si el sujeto pasivo hubiese soportado cuotas del Arbitrio antes del inicio de sus operaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1) El sujeto pasivo deberá presentar la declaración a que se refiere el apartado 1.3) anterior.

2) Si terminase el año natural sin haber iniciado la realización de operaciones sujetas, las cuotas soportadas se consignarán, en su importe susceptible de deducción, en la liquidación final del ejercicio en que se soportaron a efectos de su cómputo en el ejercicio siguiente, pero, en ningún caso, generarán derecho a devolución mientras no se cumpla el inicio de actividades sujetas por el sujeto pasivo.

4. Forma.

Los sujetos pasivos podrán deducir, de las cuotas

devengadas por sus operaciones en el período liquidatorio precedente, las que sean susceptibles de deducción según lo dispuesto en esta Ordenanza.

Tratándose de operaciones exentas con derecho a deducción, previstas en el apartado 1.2) de este artículo, se computará la cifra cero como cuota devengada a estos efectos.

Cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el período liquidatorio, el exceso podrá ser deducido por orden cronológico en las declaraciones-liquidaciones inmediatamente posteriores, en la cuantía máxima posible en cada una de ellas y en un plazo máximo de cinco años contados a partir de la fecha de terminación del período en que se originó el derecho a la deducción.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la devolución del saldo existente a su favor cuando resulte procedente en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza, sin que, en tal caso, proceda efectuar su deducción y sin perjuicio de las limitaciones que al ejercicio del derecho de la devolución se prevén en esta Ordenanza.

Artículo 51.- Reglas especiales para el ejercicio del derecho a deducción

1. Noción de bienes de inversión.

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la naturaleza de bienes de inversión los así calificables por aplicación de la normativa propia del Impuesto sobre Sociedades.

2. Rectificaciones.

Cuando se acredite, conforme a lo previsto en esta ordenanza, que se han practicado rectificaciones tanto en las operaciones que motivan devengo del Arbitrio, como en las operaciones que generan el derecho a la deducción y se hayan observado los requisitos que a tal efecto están previstos, se procederá, en el propio período liquidatorio en que la rectificación se haya practicado, a su inmediata regularización. La rectificación de deducciones que determine un incremento de cuotas anteriormente deducidas sólo podrá efectuarse si el sujeto pasivo está en posesión de la factura o documento justificativo correspondiente expedidos conforme a lo previsto en esta Ordenanza y no han transcurrido cinco años desde el nacimiento del derecho a deducir o, en su caso, de la fecha de realización del hecho que determina la variación en el importe de las cuotas a deducir.

3. Caducidad del derecho a la deducción.

El derecho a la deducción caduca cuando el titular no lo ejercita en los plazos, cuantía y forma previstos en el artículo precedente.

Artículo 52.- Simultaneidad de actividades

Cuando un mismo sujeto pasivo realice operaciones interiores en el seno de actividades empresariales de distinta naturaleza, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Actividades sujetas.

Si el sujeto pasivo realiza actividades empresariales de distinta naturaleza a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas y todas ellas están sujetas y no exentas del Arbitrio, practicará sus liquidaciones en forma ordinaria.

2. Actividades sujetas y actividades exentas con derecho a deducción.

Si el sujeto pasivo realiza simultáneamente actividades

sujetas y exportaciones u otras actividades exentas que generan el derecho a deducción, practicará sus liquidaciones en forma ordinaria, aunque se trate de actividades diferentes.

3. Actividades sujetas y exentas con derecho a deducción y actividades exentas sin tal derecho o no sujetas.

Si el sujeto pasivo realizase simultáneamente actividades que generan el derecho a deducir y actividades que, por su condición de exentas o no sujetas, no generasen tal derecho, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. Simultaneidad de operaciones para sujetos acogidos al régimen de estimación objetiva.

La opción por el régimen de estimación objetiva en alguna de las actividades empresariales realizadas por un mismo sujeto pasivo determinará la aplicación del mismo régimen para todas sus restantes actividades, no pudiendo, por consiguiente, practicar deducción alguna en ninguna de ellas.

Artículo 53.- Actividades diferentes y prorata

Cuando el sujeto pasivo realice simultáneamente las actividades descritas en el apartado 3 del artículo anterior, se procederá a determinar su derecho a deducir conforme a las siguientes reglas:

1. El sujeto pasivo presentará a la Administración un escrito detallando relación de las actividades empresariales que realiza, con especificación de los respectivos epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Dicho escrito incorporará, además, las declaraciones siguientes:

1) Posibilidad o no de aplicar las mismas adquisiciones de bienes a los distintos sectores de actividad que realiza.

2) Estimación del porcentaje de operaciones que estarán sujetas al Arbitrio respecto de las operaciones totales del empresario, sin computar, a estos efectos, operaciones ocasionales como las financieras o las enajenaciones de bienes de inversión.

3. Cuando, por tratarse de actividades diferentes e incompatibles entre sí cada grupo de adquisiciones de bienes fuesen susceptibles de afectarse exclusivamente a cada sector, las deducciones se practicarán exclusivamente respecto de los sectores sujetos que generan el derecho a deducir por la cuantía total de las cuotas soportadas en sus propias adquisiciones o importaciones.

4. Cuando no fuese posible establecer tal diferenciación, se aplicará la prorata consistente en el cociente de dividir el volumen total de operaciones del ejercicio, que generan el derecho a deducir, por el volumen total de operaciones ordinarias del sujeto pasivo. Dicho cociente, redondeado a la unidad superior, se aplicará para al cálculo provisional del derecho a deducir durante el ejercicio inmediato posterior.

5. Finalizado dicho ejercicio y a su cierre, se calculará la prorata definitiva según lo indicado en el apartado 4 anterior, lo que determinará los siguientes efectos:

a) Regularizar la prorata que provisionalmente se haya aplicado en el ejercicio en cuestión, bien por aplicación de la del año precedente o bien, si ello no hubiese sido posible, por aplicación de la estimación que inicialmente haya dado el propio sujeto pasivo según lo previsto en el número 2 del apartado 2 de este artículo.

b) Servir de prorrata provisional para el ejercicio siguiente.

6. La regularización prevista en el apartado anterior se practicará, según la diferencia resultante, en la última liquidación del ejercicio a que se refiera.

Artículo 54.- Efectos del cese en la actividad

1. A los efectos de este título se entenderá por cese la terminación, por cualquier causa, en la titularidad de la empresa o actividad que determina la sujeción al Arbitrio. Se excluyen, no obstante, de este concepto los supuestos de sucesión a título universal en la titularidad del negocio, ya sea por causa de muerte o por acto inter vivos, como son la venta, cesión o aportación del negocio, su fusión o su escisión; en estos supuestos el cesionario que continúe la actividad empresarial sucederá al cedente en la titularidad que le corresponda en los respectivos créditos y débitos devengados por causa del Arbitrio.

2. El cese en la actividad, así delimitado, excluirá de forma inmediata el ejercicio del derecho de deducción y de devolución que se hubiese devengado en favor del sujeto pasivo, incluso por las cantidades que estuviesen pendientes al tiempo de producirse, hasta el límite máximo de las cuotas devengadas por razón del volumen de operaciones sujetas y no exentas al Arbitrio, a cargo del sujeto pasivo.

3. Tratándose de sujetos pasivos incluidos en los sectores susceptibles de bonificación previstos en el artículo 14 de esta Ordenanza, que hubiesen importado bienes de inversión al amparo de lo previsto en el artículo 47, se aplicará lo previsto en dicho artículo.

CAPITULO II DEVOLUCIONES

Artículo 55.- Supuestos generales de devolución

1. Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de los ingresos que hubieran realizado indebidamente con ocasión del pago de sus deudas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Ley General Tributaria, en la presente Ordenanza, y en las disposiciones que regulan el reconocimiento del derecho a la devolución y la forma de realizarla.

2. Asimismo, los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones correspondientes a las cuotas soportadas por el Arbitrio, por exceder su cuantía de las cuotas devengadas tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor, existente el 31 de diciembre de cada año, en la forma prevista en el artículo siguiente.

3. Tratándose de sujetos pasivos que en el año natural inmediato anterior hubieran realizado exportaciones definitivas o envíos al exterior del territorio de Ceuta por importe global superior a diez millones de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor en la forma prevista en esta Ordenanza.

Artículo 56.- Devolución de saldos a favor de los sujetos pasivos a fin de año

1. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución del saldo existente a su favor, a 31 de diciembre de cada año, correspondiente al exceso de las cuotas soportadas por el Arbitrio respecto de las cuotas devengadas por el mismo, en el

año de que se trate. No podrán solicitar devolución alguna los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva.

2. La solicitud se formulará conjunta y simultáneamente con la presentación de la liquidación del último período liquidatorio del ejercicio, expresándose la forma de abono por la que se opte para su efectividad.

3. La Administración podrá examinar las declaraciones presentadas y el cumplimiento de los requisitos materiales y formales que fundamentan la petición formulada, y determinar así provisionalmente la cifra que corresponda, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a recurrir el acuerdo que, a tal efecto, se adopte, y al cómputo de plazos de prescripción.

4. En ninguno de los casos previstos en este artículo estará obligada la Administración a practicar la devolución antes de transcurridos tres meses desde la fecha de solicitud del saldo por el sujeto pasivo.

5. El cese en la actividad del sujeto pasivo, por causas previstas en el artículo 54, acaecido con posterioridad al 31 de diciembre del ejercicio cuya liquidación se presenta y antes de practicada la devolución al sujeto pasivo, determinará la pérdida del derecho a la devolución solicitada en la cuantía que exceda de las cuotas devengadas en el año en que se produce el cese.

6. La Administración podrá exigir aval bancario suficiente para garantía de las devoluciones que realice, cualquiera que sea su importe y por el plazo de hasta un año desde la fecha en que la devolución se haya acordado. Si entre dicha fecha y el 31 de diciembre del año inmediato siguiente al que la liquidación y devolución se refieren, se produjese el cese en la actividad, por las causas a que se refiere el artículo 54, la Administración podrá ejecutar la garantía establecida en los límites indicados en el número 5 anterior.

El aval bancario, debidamente bastantado, deberá cubrir la suma de las siguientes cantidades: Importe del principal o devolución solicitada y acordada, interés de demora al tipo previsto a estos efectos en cada año por las leyes tributarias vigentes y recargo del cinco por ciento del principal a efectos cautelares.

7. Los sujetos que no hayan optado por la solicitud de devolución a que se refiere este artículo, podrán aplicar la cantidad resultante al ejercicio siguiente en concepto de cuotas soportadas susceptibles de compensación. No obstante, si se dan las circunstancias previstas en el apartado 5 anterior, el saldo existente a la fecha de cese en la actividad a favor del sujeto pasivo no será susceptible de devolución ni de compensación alguna, en el límite indicado.

Artículo 57.- Devolución en las exportaciones

1. Los sujetos pasivos por operaciones interiores sujetas al Arbitrio que realicen exportaciones de mercancías al exterior del territorio de Ceuta, o que realicen entregas de bienes o ejecuciones de obra sobre mercancías importadas al amparo de alguno de los regímenes especiales previstos en esta Ordenanza, tendrán derecho a la devolución de las cuotas soportadas en los términos previstos en esta Ordenanza.

2. Podrán acogerse a un procedimiento especial de devolución los sujetos pasivos que efectivamente realicen en el año natural las operaciones descritas y que en el año precedente hubiesen realizado tales operaciones por importe superior a

diez millones de pesetas, lo que se demostrará mediante certificado expedido por la Administración competente.

Los sujetos pasivos con derecho a la aplicación de este régimen ejercerán su solicitud en cada una de las liquidaciones periódicas que dentro del propio año natural estén obligados a presentar, expresando la cantidad que resulte a su favor y el volumen de operaciones realizadas con el exterior a efectos de este artículo.

La Administración devolverá las cantidades que procedan, en el plazo de dos meses.

La cantidad a devolver tendrá como límite el resultado de multiplicar la cifra de operaciones de exportación del período correspondiente por el tipo de gravamen previsto en esta Ordenanza para los productos objeto de la exportación.

3. Los sujetos pasivos por operaciones de importación tendrán derecho a la devolución del Arbitrio efectivamente satisfecho por tal concepto en el supuesto de que exporten, en el plazo máximo de dos años, los bienes importados en el mismo estado en que los adquirieron y con sujeción a los siguientes requisitos:

a) Los interesados deberán solicitar con anterioridad a la realización de la primera de las operaciones con derecho a devolución, su inclusión en el Registro Municipal de Exportadores.

b) La solicitud de devolución, para cada exportación, deberá cumplimentarse en impreso normalizado al efecto, en donde se especificará: La naturaleza de la operación, destino de la mercancía, identificación del destinatario, descripción de los bienes que componen la expedición o el suministro, precio de coste de los mismos y fecha de salida de Ceuta, acompañándose a la citada solicitud certificación de la Intervención del Territorio Franco descriptiva de la naturaleza y fecha de la exportación.

c) Las indicadas solicitudes de devolución, deberán presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de la exportación; en otro caso, se procederá a la devolución conforme al régimen común.

4. La Administración podrá exigir la constitución de iguales garantías que las previstas en el artículo anterior para acordar las devoluciones especiales a que se refiere este artículo.

TITULO V

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 58.- Obligaciones de los sujetos pasivos

1. Los sujetos pasivos por operaciones interiores estarán obligados a:

1) Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al Arbitrio.

2) Expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en este Título, y conservar copia de los mismos.

3) Conservar las facturas y documentos sustitutivos recibidos de sus proveedores.

4) Llevar, salvo en los casos que se determinan en esta Ordenanza, documentos registrales ajustados a lo establecido en el mismo.

5) Presentar, a requerimiento del Organismo competente del Ayuntamiento de Ceuta, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria.

2. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4, inclusive, del número anterior, no será de aplicación a los empresarios que realicen exclusivamente operaciones que estén exentas del Arbitrio en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ordenanza.

3. Las obligaciones contenidas en los apartados 3), 4) y 5) del número 1 de este artículo serán exigibles a los sujetos pasivos por operaciones de importación que tengan la condición de empresarios según las leyes del Estado. En los demás supuestos, los importadores sólo estarán obligados a conservar la documentación relativa a la importación durante el período de prescripción del Arbitrio.

Artículo 59.- Declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese en el ejercicio de las actividades económicas sujetas al Arbitrio

1. Los sujetos pasivos que comiencen en Ceuta el ejercicio de una o varias actividades empresariales sujetas al Arbitrio deberán presentar una declaración relativa a las mismas, con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento.

2. En el caso de modificación de la denominación o razón social del sujeto pasivo o en la localización de su domicilio fiscal, el sujeto pasivo deberá notificar dichas circunstancias a la Administración Tributaria Municipal mediante declaración de modificación igualmente ajustada a modelo aprobado por el Ayuntamiento y presentada en el lugar indicado en el número anterior.

3. A los sujetos que no hayan presentado correctamente las declaraciones relativas al comienzo y, en su caso, modificación de la actividad empresarial o profesional no les será de aplicación el régimen de estimación objetiva, de carácter opcional, regulado en esta Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

4. Quienes cesen en el ejercicio de toda actividad sujeta al Arbitrio deberán presentar la correspondiente declaración, con arreglo a modelo aprobado por el Ayuntamiento.

5. Las declaraciones a que se refiere este artículo deberán ir firmadas por el sujeto pasivo o, en su caso, por los herederos o por sus representantes.

Artículo 60.- Plazos para la presentación de las declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese del ejercicio de las actividades sujetas al Arbitrio.

1. Las declaraciones relativas al comienzo del ejercicio de las actividades empresariales del sujeto pasivo deberán presentarse con anterioridad al inicio de dichas actividades.

2. El plazo para la presentación de las declaraciones relativas a la modificación o cese en el ejercicio de las referidas actividades será el de treinta días naturales, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las determinan.

3. En el caso de fallecimiento del sujeto pasivo, las obligaciones a que se refieren los números anteriores corresponderán a sus herederos, los cuales deberán efectuar la presentación de las declaraciones procedentes en el plazo de treinta días naturales contados a partir del momento de la aceptación de la herencia. Si, por alguna razón, ello no les fuera posible, deberán ponerlo en conocimiento de la Administración

Tributaria Municipal en idéntico plazo.**Artículo 61.- Facturación**

1. Los empresarios sujetos pasivos del Arbitrio están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y conservar copia o matriz de las mismas.

2. Deberán ser objeto de facturación la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos pasivos en el desarrollo de su actividad empresarial.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las operaciones que a continuación se relacionan, en los casos en que los destinatarios de las mismas no pudiesen efectuar la deducción total o parcial de las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición o importación de los bienes a que se refieran:

- 1) Las expresamente exceptuadas en esta Ordenanza.
- 2) Las operaciones exentas del Arbitrio en virtud de lo establecido en el artículo 10 de dicha Ordenanza.
- 3) Las que, con referencia a sectores o empresas determinadas, autorice el Ayuntamiento con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas de los sujetos pasivos.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1 anterior, podrán incluirse en una sola factura la totalidad de las operaciones realizadas para un mismo destinatario durante cada mes natural o un período inferior.

4. A efectos de lo dispuesto en este Título, se entenderán realizadas las operaciones en la fecha en que se haya producido el devengo del arbitrio correspondiente.

5. Los empresarios destinatarios de las operaciones sujetas al Arbitrio podrán reclamar del sujeto pasivo la expedición y entrega de factura ajustada a lo dispuesto en esta Ordenanza en los casos en que éste incumpla las obligaciones a que se refieren los números anteriores, siempre que las cuotas repercutidas fuesen deducibles total o parcialmente.

Artículo 62.- Requisitos de las facturas

1. Sin perjuicio de las normas tributarias de general aplicación, toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Los sujetos pasivos podrán establecer series diferentes, especialmente si disponen de diversos centros de facturación.

b) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal o, en su caso, Código de Identificación y domicilio del expedidor y del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente si se trata de no residentes, así como los datos de identidad del representante.

c) Operación sujeta al Arbitrio con descripción de los bienes que constituyan el objeto de la misma.

d) Contraprestación total de la operación y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible.

e) Tipo tributario y cuota, salvo lo dispuesto en la letra f) siguiente.

f) Indicación del tipo tributario aplicado cuando la cuota se repercute dentro del precio, o, únicamente, la mención de la expresión «Arbitrio incluido» en los casos así previstos por esta

Ordenanza.**g) Lugar y fecha de su emisión.**

2. Si la operación u operaciones a que se refiere la factura comprende bienes sujetos al Arbitrio a tipos impositivos diferentes, deberán indicarse separadamente los conceptos y datos descritos en las letras c), d) y e) del número 1 anterior.

3. Cuando la factura corresponda a un pago anterior a la realización de las operaciones sujetas al Arbitrio, se hará indicación expresa de esta circunstancia.

4. Tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o, teniendo esta condición, las cuotas soportadas no sean deducibles para el adquirente de los bienes, no será obligatoria la consignación en factura de los datos de identificación del destinatario cuando se trate de las operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas y, en cualquier caso, en las ventas al por menor.

5. En las operaciones a las que se refiere el número 4 anterior y en las que así lo autorice el Ayuntamiento, podrá omitirse la consignación expresa de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «Arbitrio incluido» a continuación del precio.

Artículo 63.- Documentos sustitutivos de las facturas

1. En las operaciones que a continuación se describen las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras:

- a) Ventas al por menor.
- b) Ventas en ambulancia.
- c) Ventas a domicilio del consumidor.
- d) Las demás que autorice la oficina de gestión del Arbitrio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este número las operaciones realizadas para sujetos pasivos que adquieran bienes en el ejercicio de sus actividades empresariales, siempre que las cuotas soportadas sean deducibles total o parcialmente.

2. En la parte talonaria y en la matriz de los vales se harán constar, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- a) Número y, en su caso, serie. La numeración será correlativa.
- b) Número de identificación fiscal o Código de Identificación del expedidor con dígito de control.
- c) Tipo impositivo aplicado y la expresión «Arbitrio incluido».
- d) Contraprestación total.

3. Los talonarios de vales podrán ser sustituidos por tickets expedidos por cajas registradoras de ventas en los que consten los datos expresados en el número 2 anterior, siendo obligatorio en tales casos conservar los rollos en que se anoten tales operaciones. El Ayuntamiento podrá autorizar, a estos efectos, la utilización de máquinas no manipulables con memoria magnética.

Artículo 64.- Ejemplares duplicados y copias de las facturas

1. Los sujetos pasivos sólo podrán expedir un original de cada factura o documento sustitutivo.

2. No obstante, será admisible la expedición de ejemplares

de duplicados de los originales de las facturas o documentos sustitutivos idénticos al original en los siguientes casos:

1) Si en una misma operación concurriesen varios destinatarios.

2) En los supuestos de pérdida del original por cualquier causa.

En cada uno de los ejemplares duplicados deberá hacerse constar la expresión «duplicado» y el fundamento de su expedición.

3. Los ejemplares duplicados a que se refiere el número 2 anterior tendrán la misma eficacia que los correspondientes documentos originales.

4. En todas las copias de las facturas al expedidor hará constar expresamente su carácter de tal.

Artículo 65.- Momento de expedición de las facturas

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74 de esta Ordenanza, la expedición de las facturas o documentos análogos correspondientes a las operaciones sujetas al Arbitrio deberá efectuarse en el plazo de treinta días a partir del momento en que se produjo el devengo de la cuota correspondiente a cada una de las operaciones gravadas o del último día del período a que se refiere el artículo 61 número 3, de esta Ordenanza.

2. Toda factura o documento análogo deberá ser anotado en el correspondiente Libro Registro dentro de los plazos señalados en el artículo 74 de la presente Ordenanza y remitido al destinatario, en su caso, como máximo dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su expedición.

Artículo 66.- Conservación de las facturas

1. Los sujetos pasivos están obligados a conservar las copias de las facturas, o documentos que las sustituyan, expedidos por ellos o por su cuenta durante el período de prescripción del Arbitrio.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior podrá sustituirse por la utilización de películas microfilmadas o cintas magnéticas de dichos documentos.

2. Los sujetos pasivos están igualmente obligados a conservar, durante el período de tiempo a que se refiere el número anterior, los originales o, en su caso, duplicados de las facturas o documentos análogos recibidos de sus proveedores.

3. Las facturas justificativas de adquisiciones de bienes de inversión deberán conservarse durante el período de regularización de los mismos y los cinco años posteriores a la conclusión de dicho período.

4. Los sujetos pasivos deberán numerar correlativamente, por el orden en que los hayan recibido, las facturas recibidas de sus proveedores. No obstante, podrán establecer series diferentes cuando operen a través de distintos centros de compras.

Artículo 67.- Rectificación de facturas

1. Los sujetos pasivos deberán rectificar las facturas o documentos análogos por ellos emitidos en los supuestos de error, variación de las circunstancias que determinan la contraprestación, la cuantía repercutida o cuando queden sin efecto las operaciones sujetas al Arbitrio.

2. La rectificación se efectuará inmediatamente después de advertirse el error o producirse los restantes supuestos a que se refiere el número anterior, siempre que no hubiese transcurrido el plazo de cinco años contados a partir del momento en que se devengó el Arbitrio correspondiente a la operación gravada o, en su caso, de la fecha en que se hayan producido las circunstancias que alteren la cuantía de la contraprestación, o de la cuota repercutible.

No obstante, en los casos en los que por error en la liquidación se hubiese repercutido una cuota inferior a la que procedería legalmente, la rectificación de las facturas o documentos análogos sólo podrá realizarse en el plazo de un año a partir de la expedición de la factura, cuando los destinatarios sean empresarios sujetos pasivos del Arbitrio con derecho a deducir total o parcialmente dichas cuotas; o en el plazo que medie desde la expedición hasta la entrega de la factura, cuando los destinatarios no reúnan las mencionadas condiciones.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 número 3, de esta Ordenanza, la rectificación de las facturas o documentos ya expedidos deberá realizarse mediante la emisión de uno nuevo en el que se haga constar los datos identificativos de las facturas o documentos a que se refieran y la rectificación efectuada.

No obstante, lo sujetos pasivos que, con posterioridad a la emisión de las correspondientes facturas o documentos, concediesen a sus clientes descuentos u otros beneficios que minorasen la base del Arbitrio podrán emitir notas de abono numeradas correlativamente, en el caso de que dichos clientes no sean sujetos pasivos del Arbitrio o, siéndolo, no tengan derecho a deducir las cuotas soportadas.

4. La rectificación a que se refiere este artículo tendrá igualmente carácter obligatorio para los sujetos pasivos cuando los destinatarios de los bienes lo soliciten, en los supuestos y en los plazos determinados en los números 1 y 2 anteriores.

5. Las controversias que puedan producirse en relación con la rectificación de facturas se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las pertinentes impugnaciones.

Artículo 68.- Documentos contables

1. Los empresarios sujetos pasivos del Arbitrio, deberán llevar, en debida forma, los siguientes libros registros:

- 1) Libro Registro de facturas emitidas.
- 2) Libro Registro de facturas recibidas.
- 3) Libro Registro de bienes de inversión.

2. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación respecto de los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva.

3. Los libros o registros que, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o contables, deban llevar los sujetos pasivos, podrán ser utilizados a efectos del Arbitrio siempre que se ajusten a los requisitos que se establecen en esta Ordenanza.

4. Los sujetos pasivos que fuesen titulares de diversos establecimientos situados en Ceuta podrán llevar en cada uno de ellos los libros registros establecidos en el número 1 anterior en los que anotarán por separado las operaciones efectuadas desde los mismos, siempre que los asientos resúmenes de los mismos se trasladen a los correspondientes libros registros

generales que deberán llevarse en el domicilio fiscal.

5. La Oficina de Gestión podrá autorizar, previas las comprobaciones que estime oportunas, fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en esta Ordenanza, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales de los sujetos pasivos. Dichas autorizaciones serán revocables en cualquier momento y podrán referirse también a la sustitución de los libros-registros mencionados en el número 1 anterior por sistemas de registros diferentes, incluso medios informáticos o cintas magnéticas, siempre que respondan a la organización administrativa y contable de los sujetos pasivos y al mismo tiempo quede garantizada plenamente la comprobación de sus obligaciones tributarias por el Arbitrio.

Artículo 69.- Libro Registro de facturas emitidas

1. Toda persona sujeta al Arbitrio deberá llevar y conservar un Libro Registro de facturas o documentos análogos expedidos, en el que se anotarán, con la debida separación, las operaciones sujetas, incluidas las exentas.

2. Será válida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones, por cualquier procedimiento idóneo, sobre hojas que después habrán de ser numeradas y encuadernadas correlativamente para formar los libros mencionados en el número anterior.

3. En el Libro Registro de facturas emitidas se inscribirán una por una las facturas o documentos análogos emitidos reflejando el número, fecha, cliente, base imponible, tipo tributario, cuota repercutida y las demás operaciones sujetas al Arbitrio.

4. Los sujetos pasivos podrán sustituir la anotación individualizada de las facturas a que se refiere el número anterior, por la de asientos resúmenes en la que se harán constar la fecha, números, base imponible global, tipo impositivo y cuota global de facturas numeradas correlativamente y expedidas en la misma fecha, cuyo importe total conjunto, Arbitrio incluido, no exceda de 250.000.- pesetas.

Artículo 70.- Libro Registro de facturas recibidas

1. Los sujetos pasivos del Arbitrio deberán numerar correlativamente todas las facturas y documentos de Aduanas correspondientes a bienes adquiridos o importados en el ejercicio de su actividad empresarial, así como las demás adquisiciones de bienes recibidas.

2. Los documentos y operaciones a que se refiere el número anterior se anotarán en el Libro Registro de facturas recibidas.

3. Será válida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser numeradas y encuadernadas correlativamente para formar los libros regulados en este artículo.

4. En el Libro Registro de facturas recibidas se anotarán, una por una las facturas recibidas y, en su caso, los documentos de Aduanas, reflejando su número de recepción, fecha, nombre y apellidos o razón social del proveedor, base imponible, tipo

tributario y cuota.

5. Cuando las facturas sean de importe inferior a 50.000 pesetas podrá anotarse un asiento resumen global de las recibidas en la misma fecha, en el que se harán constar los números de las facturas recibidas asignados por el destinatario, la suma global de la base imponible y la cuota impositiva global, siempre que el importe total conjunto, incluido el Arbitrio, no exceda de 250.000.- pesetas.

Artículo 71.- Libro Registro de bienes de inversión

1. Los sujetos pasivos del Arbitrio que tengan que practicar deducciones por bienes de inversión, deberán llevar, ajustado a los requisitos formales del artículo 73 un Libro Registro de bienes de inversión.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los sujetos pasivos a quienes no sea de aplicación la regla de prorrata.

2. En dicho Libro se registrarán, debidamente individualizados, los bienes adquiridos por el sujeto pasivo calificados como de inversión según lo dispuesto en la presente Ordenanza.

3. Asimismo, los sujetos pasivos deberán reflejar en el Libro Registro mencionado en los números anteriores los datos suficientes para identificar de forma precisa las facturas y documentos de Aduanas correspondientes a cada uno de los bienes de inversión asentados.

4. Se anotarán, igualmente, por cada bien individualizado, la fecha del comienzo de su utilización y la prorrata anual definitiva.

5. En los casos de entregas de bienes de inversión durante el período de deducción, se darán de baja del Libro Registro los bienes de inversión correspondientes, anotando la referencia precisa al asentamiento del Libro Registro de facturas emitidas que recoge dicha entrega así como la deducción efectuada con motivo de la misma, según el procedimiento señalado en el artículo 46 de esta Ordenanza.

6. Será válida la realización de asientos o anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser numeradas y encuadernadas correlativamente para formar los libros regulados en este artículo.

Artículo 72.- Contenido de los documentos registrales

Los libros registros deberán permitir determinar con precisión en cada período de liquidación:

1. El importe total del Arbitrio que el sujeto pasivo haya repercutido a sus clientes.

2. El importe total del Arbitrio soportado por el sujeto pasivo por sus adquisiciones o importaciones de bienes.

Artículo 73.- Requisitos formales

1. Todos los libros registros mencionados en Ordenanza deben ser llevados, cualquiera que sea el procedimiento utilizado, con claridad y exactitud, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se

advertían, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones contables.

Las anotaciones contables deberán ser hechas expresando los valores en pesetas.

2. Los requisitos mencionados en el párrafo anterior se entenderán sin perjuicio de los posibles espacios en blanco en el Libro Registro de bienes de inversión, en previsión de la realización de los sucesivos cálculos y ajustes de la prorrata definitiva.

3. Las páginas de los documentos contables deberán estar numeradas correlativamente.

Artículo 74.- Plazos para las anotaciones registrales

1. Las operaciones que hayan de ser objeto de anotación registral tendrán su asiento en los correspondientes libros registros, en el momento en que se realice la liquidación y pago del Arbitrio relativo a dichas operaciones o, en cualquier caso, antes de que finalice el plazo legal para realizar la referida liquidación y pago en período voluntario.

2. No obstante, las operaciones efectuadas por el sujeto pasivo respecto de las cuales no se expidan facturas, o se expidiesen otros documentos sustitutivos o equivalentes, deberán anotarse en el plazo de siete días a partir del momento de la expedición de los mismos, siempre que este plazo sea menor que el señalado en el número anterior.

3. Las facturas recibidas deberán anotarse en el correspondiente Libro Registro por el orden en que se reciban, y dentro del período de liquidación en que proceda efectuar su deducción.

Artículo 75.- Rectificación en las anotaciones contables

1. En los supuestos de rectificación de facturas o documentos análogos contemplados en esta Ordenanza los sujetos pasivos deberán rectificar igualmente las anotaciones contables correspondientes en un asiento o grupo de asientos único al finalizar cada período de liquidación.

2. A tal efecto, dicho asiento o grupo de asientos deberá, debidamente diferenciado del resto de las anotaciones, especificar de forma precisa las facturas o demás documentos que se anulan o rectifican, la cantidad por la que se encontraban contabilizados los mismos, la numeración o referencia clara al documento que da origen a la variación o anulación, y las nuevas cantidades a contabilizar, en caso de rectificación, según dichos documentos o facturas.

3. Finalmente, se anotarán los totales del asiento o grupo de asientos de variación o anulación, haciendo mención expresa a las correcciones en más o en menos que sean pertinentes a efectos del cálculo de la cuota impositiva devengada y de las deducciones del período de liquidación al final del cual se han realizado dichas rectificaciones.

4. En caso de tratarse de bienes calificados como de inversión, las rectificaciones, en lo que afectara a las deducciones por adquisición de los mismos, se anotarán en el Libro Registro de bienes de inversión junto a la anotación del bien a que se refieran.

TITULO VI GESTION DEL ARBITRIO

CAPITULO PRIMERO LIQUIDACION Y RECAUDACION

Artículo 76.- Liquidación y recaudación del Arbitrio. Normas generales

1. Los sujetos pasivos deberán declarar las operaciones sujetas al Arbitrio y realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones ajustadas a las normas contenidas en esta Ordenanza, e ingresar, en su caso, el importe de la deuda en la Hacienda Municipal simultáneamente, salvo los supuestos de exacción por recibo.

La obligación establecida en el párrafo anterior no alcanzará a aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones exentas del Arbitrio comprendidas en el artículo 10 de esta Ordenanza.

2. Cada declaración-liquidación contendrá los datos que se consignen en el correspondiente modelo aprobado por el Ayuntamiento.

3. Las declaraciones-liquidaciones deberán presentarse directamente en las oficinas de gestión del Arbitrio en los plazos establecidos en esta Ordenanza. No obstante, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 67.5 precedente, la Oficina de Gestión podrá autorizar fórmulas alternativas para las obligaciones de declaración e ingreso, en los mismos términos y con iguales requisitos que se prevén en dicho artículo.

4. El importe de las cuotas liquidadas resultantes de las declaraciones-liquidaciones se ingresará por el sujeto pasivo, por cualquiera de los medios o procedimientos autorizados por el Reglamento General de Recaudación y disposiciones complementarias.

5. Las cuotas, con intereses y sanciones, en su caso, resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración se ingresarán en los plazos reglamentarios.

Artículo 77.- Liquidación y recaudación del Arbitrio en las operaciones interiores

1. El período de liquidación en las operaciones interiores coincidirá con el trimestre natural. Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada período de liquidación por dichas operaciones se presentarán durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año con referencia al trimestre inmediato anterior.

No obstante, el período de liquidación coincidirá con el mes natural cuando se trate de sujetos pasivos que a continuación se relacionan:

1) Aquellos cuyo volumen de operaciones hubiese excedido durante el año inmediato anterior de mil millones de pesetas.

2) Los autorizados a solicitar la devolución de los créditos a su favor existentes al final de cada período de liquidación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de esta Ordenanza.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de aplicación incluso en los casos en que no resulten cuotas a devolver en favor de los sujetos pasivos.

En los supuestos en que el período de liquidación sea mensual, la declaración-liquidación se presentará durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente de cada período de liquidación con referencia al mes anterior, salvo la correspondiente al mes de julio que se presentará junto con la

del mes de agosto hasta el 20 de septiembre siguiente.

2. Los sujetos acogidos al régimen de estimación objetiva, presentarán las correspondientes declaraciones-liquidaciones con carácter semestral, en los meses de julio y enero, salvo que se establezca el cobro por recibo.

3. Los sujetos pasivos deberán especificar, en su caso, las bases, tipos y cuotas correspondientes a la totalidad de las operaciones sujetas al Arbitrio y los demás datos, en los términos que resulten del correspondiente modelo.

Artículo 78.- Liquidación y recaudación del Arbitrio en las importaciones

1. Las operaciones de importación sujetas al Arbitrio se autoliquidarán en los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que la mercancía haya sido despachada por la Intervención del Registro del Territorio Franco o por otra Administración Aduanera Española o, en su defecto, a los sesenta días naturales de la llegada a Ceuta de los bienes sujetos.

Si los bienes situados en los regímenes especiales de importación previstos en esta Ordenanza fuesen objeto de importación definitiva, la liquidación y exacción del Arbitrio se producirá en el momento de la mencionada importación a consumo.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos que realicen las operaciones de importación deberán presentar en la Administración la correspondiente declaración-liquidación, debidamente cumplimentada, con arreglo al modelo aprobado, e ingresar el importe de la deuda que resulte. A dicha declaración acompañarán la siguiente documentación:

- a) Factura original o proforma de la adquisición.
- b) Facturas relativas a transportes, seguros, fletes y liquidación bancaria justificativa del tipo de cambio aplicado.
- c) Certificado de avería, en su caso.
- d) Copia del Documento Unico Aduanero (DUA).

3. En las importaciones de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones de recreo y aeronaves, el ingreso se suspenderá hasta la definitiva matriculación de dichos bienes, sin perjuicio de las garantías exigibles y del interés de demora por el tiempo que dure la suspensión.

El sujeto pasivo deberá presentar en la oficina competente declaración relativa a la matriculación, simultáneamente con ésta, en el modelo reglamentario. El Arbitrio se autoliquidará en los plazos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 79.- Garantías del crédito tributario

1. Los créditos en favor del Ayuntamiento por liquidaciones del Arbitrio estarán garantizados en la forma prevista en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

2. El Ayuntamiento podrá exigir que se constituya garantía suficiente, además de los supuestos previstos en esta Ordenanza, en las siguientes operaciones de tráfico exterior:

- a) Las efectuadas al amparo de un régimen suspensivo fiscal.
- b) Aquéllas en que la aplicación de exenciones o bonificaciones dependa del cumplimiento por el contribuyente de determinados requisitos.
- c) Cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen.

La garantía tendrá por objeto, respectivamente, asegurar el pago de la deuda en caso de incumplimiento de las condiciones de la suspensión, del beneficio tributario o de las especiales que puedan darse en la operación.

Artículo 80.- Ingreso de cuotas en el régimen de estimación objetiva

1. Las cuotas correspondientes a los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva podrán exaccionarse mediante recibos que se pondrán al cobro en los períodos ordinarios de cobranza. Cumplidos éstos, se exigirán por la vía de apremio, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de alta por inicio de la actividad en fecha distinta a uno de enero del año, la Administración practicará liquidación reglamentaria que será notificada por éste y satisfecha por el sujeto pasivo en los plazos que correspondan.

CAPITULO II

LIQUIDACION PROVISIONAL DE OFICIO

Artículo 81.- Supuestos de aplicación

1. La Administración practicará liquidaciones provisionales de oficio cuando el sujeto pasivo incumpla el deber de autoliquidar el Impuesto en los términos prescritos en esta Ordenanza y no atienda al requerimiento para la presentación de declaración-liquidación por ella formulado.

2. Las liquidaciones provisionales de oficio determinarán los elementos esenciales que ordinariamente deberían contener las autoliquidaciones formuladas por los sujetos pasivos, así como, en su caso, las sanciones procedentes.

Artículo 82.- Procedimiento

1. Transcurridos diez días hábiles desde la notificación al sujeto pasivo del requerimiento de la Administración para que efectúe la presentación de la declaración-liquidación que no realizó en el plazo reglamentario, podrá iniciarse el procedimiento para la práctica de la liquidación provisional de oficio, salvo que en el indicado plazo se subsane el incumplimiento o se justifique debidamente la inexistencia de la obligación, comportando en ese caso, la sanción reglamentaria.

2. La liquidación provisional de oficio se realizará en base a los datos, antecedentes, elementos, signos, índices o módulos de que disponga la Administración y que sean relevantes al efecto.

3. El expediente se pondrá de manifiesto al sujeto afectado para que, en el plazo improrrogable de quince días, efectúe las alegaciones que tenga por conveniente.

4. La Administración practicará la liquidación provisional de oficio con posterioridad a la recepción de las alegaciones del sujeto pasivo o de la caducidad de dicho trámite.

5. La resolución será incorporada al expediente y se notificará a los interesados en el plazo de diez días a contar desde su fecha.

Artículo 83.- Efectos de la liquidación provisional de oficio

1. Las liquidaciones provisionales de oficio serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las correspondientes reclamaciones que puedan interponerse contra ellas de acuerdo con lo establecido por las leyes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, la Administración podrá efectuar posteriormente la comprobación de la situación tributaria de los sujetos pasivos, practicando las liquidaciones que procedan con arreglo a lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de la Ley General Tributaria.

CAPITULO III OTRAS NORMAS DE GESTION

Artículo 84.- Coordinación gestora e Inspección del Arbitrio

1. La Administración Municipal podrá recabar la colaboración de cuantos organismos públicos del Estado intervengan o se relacionen con el tráfico de mercancías y bienes que sea objeto de entrada y salida en Ceuta, en orden a la mejor gestión del Arbitrio. Dicha colaboración la instará de la autoridad administrativa que sea competente por razón de la materia.

2. La Administración Municipal podrá realizar, en el ámbito territorial de la Ciudad, las actuaciones de comprobación e inspección que sean precisas para la correcta aplicación del Arbitrio. A tal efecto, podrá encomendar tales actuaciones a un Servicio Municipal de Inspección, sujeto, en cuanto a su creación y funcionamiento, a las prescripciones legales reguladoras de esta materia en el ámbito de las Corporaciones Locales y a los resultantes de la ley General Tributaria, su Reglamento de desarrollo regulador de la Inspección y demás disposiciones aplicables.

TITULO VII REGIMEN TRANSITORIO

Artículo 85.- Deducción en el régimen transitorio

Los sujetos pasivos por operaciones interiores del Arbitrio podrán deducir, en la forma y condiciones que se establecen a continuación, las cuotas soportadas en el año natural precedente a la entrada en vigor del nuevo Arbitrio, por la importación de bienes de inversión sujetas efectivamente al anterior Arbitrio sobre Importación de Mercaderías.

Artículo 86.- Condiciones para la deducción

1. Sólo podrán hacer uso de la deducción en el régimen transitorio los sujetos pasivos del Arbitrio establecidos en el territorio de la Ciudad de Ceuta, ya por tener en dicho territorio la sede de su actividad económica, ya por tener un establecimiento permanente o su domicilio.

2. La deducción sólo podrá hacerse efectiva respecto de los bienes de inversión que reúnan las siguientes condiciones:

1) Tratarse de bienes de inversión definidos en esta Ordenanza.

2) Haberse importado en el año natural inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo Arbitrio, lo que se acreditará mediante la correspondiente factura de compra y documentación de su importación.

3) Haber satisfecho el anterior Arbitrio vigente al tiempo de su importación, sin exención ni bonificación alguna, lo que se acreditará mediante la carta de pago que corresponda.

4) Estar efectivamente integrado en el patrimonio empresarial del sujeto pasivo en el día de entrada en vigor del nuevo Arbitrio.

3. No podrán practicar esta deducción los sujetos pasivos que realicen operaciones exentas sin derecho general de deducir ni los que se hayan acogido al régimen de estimación objetiva previsto en esta Ordenanza.

Artículo 87.- Procedimiento para la deducción

Los sujetos pasivos efectuarán las deducciones conforme a las siguientes reglas:

1. La cantidad a computar es el importe íntegro del Arbitrio satisfecho a la importación del bien de inversión según lo previsto en el artículo anterior.

2. Dicha cantidad se deducirá, por cuartas partes, iguales, en las declaraciones-liquidaciones correspondientes al último período de liquidación del año de entrada en vigor del nuevo Arbitrio regulado en esta Ordenanza y a los tres años siguientes.

3. Si el sujeto pasivo, por la naturaleza de sus operaciones, estuviese parcialmente sujeto al Arbitrio, aplicará la prorata de cada ejercicio a la proporción que corresponda.

4. Si el sujeto pasivo, en los cuatro ejercicios previstos en este Título para el ejercicio del derecho a deducir en régimen transitorio, cesa en la actividad o enajena el bien de inversión, perderá el derecho a la deducción que corresponda a dicho ejercicio y a los siguientes que pudiesen estar pendientes al efecto. Idéntica regla se aplicará a aquellos sujetos pasivos que en los mismos términos reduzcan o pierdan su derecho a la deducción del Arbitrio, según lo dispuesto en esta Ordenanza.

5. En el primer mes de vigencia de esta Ordenanza, los sujetos pasivos que pretendan acogerse a la deducción transitoria prevista en este Título presentarán una declaración ante las oficinas de gestión del Arbitrio, especificando los bienes de inversión adquiridos, valor de adquisición, cuota soportada por el Arbitrio Municipal sobre la Importación de Mercaderías y cifra total cuya deducción se pretende.

TITULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 88.- Normas generales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título, las infracciones tributarias por este Arbitrio se calificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.

2. La sanción de pérdida del derecho a gozar de beneficios fiscales sólo será de aplicación en relación con las exenciones establecidas en los artículos 14 y 28 apartado 13 de la presente Ordenanza.

Artículo 89.- Infracciones simples

Constituyen infracciones simples:

1. La falta de presentación o, en su caso, la presentación fuera de plazo de las declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese de las actividades que determinan la sujeción al Arbitrio, o las declaraciones-liquidaciones a que estén obligados reglamentariamente.

2. La inexactitud de los datos consignados en las mismas declaraciones.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 18 y 19 de esta Ordenanza.

4. La repercusión improcedente en factura o documento equivalente, por personas que no sean sujetos pasivos del Arbitrio, de cuotas impositivas que no hayan sido objeto de ingreso en el plazo correspondiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79, apartado c), de la Ley General Tributaria.

Artículo 90.- Sanciones

1. Las infracciones simples establecidas en el artículo anterior se sancionarán con arreglo a las normas de general aplicación.

2. No obstante, a las infracciones tipificadas en el artículo 89 de esta Ordenanza que se indican a continuación les serán de aplicación las siguientes sanciones específicas con los límites previstos en la Ley General Tributaria:

1) La falsa declaración de baja se sancionará con multa de 25.000 a 100.000 pesetas.

2) Las establecidas en el apartado 3, con multa de 5.000 por cada factura o documento análogo en que se produzca la infracción.

3) Las establecidas en el apartado 4, con multas de mil a ciento cincuenta mil pesetas por cada factura o documento análogo en que se produzca la infracción.

3. La sanción de pérdida del derecho a gozar de beneficios fiscales sólo será de aplicación en relación con las exenciones establecidas en los artículos 14 y 28, apartado 13, de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Los modelos de declaración e ingreso y demás relativos a la aplicación del Arbitrio regulado en la presente Ordenanza se aprobarán por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Ceuta.

SEGUNDA.- Los sujetos pasivos que pretendan acogerse a los beneficios previstos en el artículo 14 de esta Ordenanza deberán solicitarlo del Ayuntamiento de Ceuta, cumplimentando el modelo reglamentario. El Ayuntamiento resolverá la solicitud, determinando el beneficio concedido, cuyo plazo de disfrute, se iniciará, como máximo, a la fecha de recepción de la solicitud.

TERCERA.- Los sujetos pasivos de este Arbitrio que realicen actividades de producción o elaboración deberán darse de alta en el censo del Arbitrio regulado en esta Ordenanza en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de dicha

Ordenanza, cumplimentando el modelo reglamentario. Idéntico plazo regirá para los sujetos pasivos establecidos en Ceuta a efectos de solicitar los beneficios previstos en el artículo 14; en estos supuestos, y siempre que la solicitud se formule en el indicado plazo, el beneficio que se conceda será aplicable desde la entrada en vigor de la Ordenanza.

CUARTA.- Las operaciones interiores realizadas en el período comprendido entre la entrada en vigor de esta Ordenanza y el 31 de diciembre de 1.991 deberán ser autoliquidadas durante el mes de enero de 1.992.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los sujetos pasivos que deseen acogerse al régimen de estimación objetiva deberán formular su solicitud en el plazo previsto en la disposición adicional segunda de esta Ordenanza, cumplimentando el modelo reglamentario. A tal efecto, el límite previsto en el artículo 25.3 se determinará en función de las operaciones realizadas en el año 1.990 que habrían estado sujetas al Arbitrio, si éste hubiera sido aplicable entonces.

SEGUNDA.- Las referencias contenidas en esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas se entenderán hechas, en cuanto proceda, a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales. En defecto de la cuota mínima bonificada de dicho Impuesto, se tomará la cuota de tarifa de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales reducida a su 50 por ciento.

DISPOSICION FINAL

El Arbitrio regulado en la presente Ordenanza comenzará a aplicarse a los treinta días de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

ANEXO I

PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE PRIMERA NECESIDAD

EXENTOS

- AGUA NO ENVASADA**
- PAN COMUN Y HARINAS PANIFICABLES**
- FRUTAS, VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES**
- HUEVOS**
- ACEITES COMESTIBLES**
- CARNES Y PESCADOS FRESCOS (No sometidos a procesos de refrigeración o conservación)**

ANEXO II

TARIFAS

A) AGRUPADAS POR FAMILIAS DE PRODUCTOS

AL 0,5 %

- Combustibles para suministro de buques.**
- Combustible para consumo interior.**
- Medicamentos.**
- Materias primas necesarias para industria.**
- Material quirúrgico, clínico, ortopédico y sanitario, vehículos minusválidos.**
- Animales vivos.**

AL 3 %

- Comestibles en general, se incluyen leche tratada, pescados, carnes y verduras congeladas, refrigeradas y envasadas.**
- Agua mineral envasada.**
- Materiales básicos para la construcción.**
- Jabón común.**
- Detergentes.**
- Alimentación animal, piensos y forrajes.**
- Gas butano:**

AL 7 %

- Droguería y artículos de limpieza.**
- Fontanería, ferretería, pinturas, material eléctrico.**
- Manufactura de cemento, hierro, madera, aluminio u otros.**
- Vidrio plano.**
- Cerámica uso industriales, baldosas-azulejos-tejas-otros.**
- Maderas en general, hierro, aluminio, corcho, y plásticos industriales.**

- Muebles, mobiliario en general.
- Artículos de papelería e imprenta, productos químicos.
- Equipos de oficina, maunaria en general, sus accesorios y repuestos.
- Ordenadores y sus accesorios.

AL 10 %

=====

- Electrodomésticos línea blanca, refrigeración y accesorios.
- Perfumería, tocador, cosmética, peluquería.
- Pesca deportiva, sus accesorios y repuestos.
- Bazar, juguetería, artículos regalo, fantasía, artículos de plástico.
- Cerámica fina, estatuillas; figuras y objetos de adorno.
- Electrónica, accesorios y repuestos.
- Adorno y decoración, porcelana fina, objetos de arte.
- Cristalería artística, cuberterías y menaje de cocina.
- Fotografía, imagen y sonido y sus accesorios.
- Peletería y artículos de cuero, morroquinería, artículos de piel y sus accesorios.
- Vehículos de tracción mecánica, accesorios y repuestos.
- Embarcaciones de recreo aeronaves, accesorios y repuestos.
- Relojes, repuestos y accesorios.
- Joyería y bisutería, orfebrería, numismática, manufactura.
- Metales nobles.
- Mercería, tejidos y confecciones, corsetería y accesorios.
- Bebidas refrescantes, carbónicas, vinos, licores. Otros aperitivos líquidos.
- Tabaco y sus labores, artículos de fumador.
- Té y café.
- Artículos deportivos, recreativos y sus accesorios.
- Máquinas de juegos, aparatos de pesar y óptica en general.

B) CLASIFICADAS EN FUNCION DEL ARANCEL DE ADUANAS

Capit/Partida	Descripción	Tipo Arbitrio
===== SECCION I =====		
01	* Animales vivos	0,5
02	* Carnes y despojos exceptos las exentas	3
03	* Pescados, crustáceos excepto los exentos	3
04	# Prod. lácteos, miel, prod.comestibles	3
04 05	& Huevos	0
05	* Prod.de origen animal no expresados en otras partidas	0,5
===== SECCION II =====		
06	* Plantas vivas y productos floricultura	10
07	* Legumbres y hortalizas en fresco o refrigeradas	0
08	# Frutos comestibles	0
08 12	& Frutas desecadas	3
09	# Yerba mate y especias	3
09 01	& Café	10
09 02	& Té	10
10	* Cereales	3
11	* Productos de molinería	0,5
12	* Semillas y frutos oleaginosos	3
13	* Gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales	3
14	* Materias para trenzar	3
===== SECCION III =====		
15	* Grasas y aceites (animales y vegetales), excepto las exentas	0,5

		===== SECCION IV =====		
16		* Prep. de carnes, pescados, crustaceos y moluscos	3	
17		* Azúcares y artículos de confitería	3	
18		* Cacao y sus preparados	3	
19		* Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas	3	
20		* Prep. de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas	3	
21		* Preparados alimenticios diversos	3	
22		# Aguas minerales, gaseosas	3	
22	10	& Bebidas refrescantes carbónicas y alcohólicas	10	
23		* Residuos alimenticios. Alimentos animales	3	
24		* Tabaco	10	
		===== SECCION V =====		
25		* Sal, azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	3	
26		* Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas	3	
27		# Combustibles minerales	0,5	
27	11	& Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos	3	
		===== SECCION VI =====		
28		* Productos químicos inorgánicos	3	
29		* Productos químicos orgánicos	3	
30		* Productos farmacéuticos	0,5	
31		* Abonos (Excepto los exentos)	3	
32		* Extractos curtientes; colorantes; pinturas; Mastiques	7	
33		* Aceites esenciales; Perfumería o tocador y cosméticos	10	
34		# Jabones; Productos tensoactivos	3	
34	04	& Ceras artificiales	7	
34	05	& Betunes y cremas para el calzado	7	
34	06	& Bujías; velas; cirios	7	
34	07	& Pasta de modelar	7	
35		* Materias albuminosas; Colas; Encimas	7	
36		* Pólvora y explosivos; Pirotécnia; Fosforo; Materias inflamables	7	
37		* Productos fotográficos, películas, fotos	10	
38		* Productos diversos de las industrias químicas	7	
		===== SECCION VII =====		
39		* Materias plásticas; éteres...; y manufactuas	7	
40		* Caucho natural o sintético y sus manufactuas	7	
		===== SECCION VIII =====		
41		* Piel y cuero	10	
42		* Manuf. Cuero; Guarnicionería	10	
43		* Peletería y sus confecciones; Peletería facticia	10	
44		* Madera, carbón vegetal y manuf. madera	7	
45		* Corcho y sus manufacturas	7	
46		* Manufacturas de espartería y cestería	7	
		===== SECCION X =====		
47		* Materias utilizadas en la fabricación del papel	7	
48		* Papel, cartón, pasta celulosa y sus manufacturas	7	
49		# Libros, folletos, impresos, art. papelería	7	
48	11	& Estampas, grabados, fotografías	10	
		===== SECCION XI =====		
50		* Seda, borra de seda y borra de seda	10	
51		* Lana y pelo fino; hilados y tej. de crin	10	
52		* Algodón	10	
53		* Las demás fibras textiles	10	
54		* Filamentos sintéticos o artificiales	10	

55	* Fibras sintéticas o artf. discontinuas	10		
56	* Gasa, fieltro y telas sin tejer... Cordelería	10		
57	* Alfombras y revestimientos para suelo	10		
58	* Tejidos especiales; encajes, pasamanería, bordados	10		
59	* Tejidos impregnados, tejidos usos técnicos, (Telas asfáticas, etc.)	7		
60	* Tejidos de punto	10		
61	* Prendas y complementos de vestir de punto	10		
62	* Prendas y complementos de vestir excepto de punto	10		
63	* Los demás artículos confeccionados... Prendería y trapos	10		
===== SECCION XII =====				
64	* Calzados... y sus componentes	7		
65	* Sombreros y demás tocados y sus partes componentes	10		
66	* Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas	10		
67	* Plumas y plumón; Flores Artf.; Manuf. Cabello	10		
===== SECCION XIII =====				
68	* Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y análogos	7		
69	# Productos cerámicos	10		
69 11	& Vajillas y art. uso domésticos (porcelana)	10		
69 12	& Vajillas y art. uso doméstico, otros materiales cerámicos	10		
69 13	& Estatuillas, art. adorno	10		
69 14	& Otras manufacturas de cerámica	10		
70	# Vidrio y manufacturas de vidrios	7		
70 13	& Vidrio servicio mesa, cocina, tocador	10		
70 18	& Cuentas de vidrio, perlas, piedras preciosas de vidrio	10		
===== SECCION XIV =====				
71	* Perlas, piedras preciosas, bisutería	10		
72	* Fundición hierro y acero	10		
===== SECCION XV =====				
73	# Manuf. de fundición, hierro y acero	7		
73 21	& Estufas, hornillos... (no eléctricos)	10		
73 22	& Radiadores calefacción no electrico	10		
73 23	& Art. uso domésticos (de fundición, hierro o acero	10		
73 24	& Art. tocador y sus partes de hierro o acero	10		
74	# Cobre	7		
74 17	& Aparatos no eléctrico de cocción de cobre, (uso doméstico)	10		
74 18	& Artículos uso doméstico (cobre)	10		
75	* Níquel y manufacturas de níquel	7		
76	# Aluminio	7		
76 15	& Artículos uso domésticos (aluminio)	10		
78	* Plomo	7		
79	* Cinc	7		
80	* Estaño	7		
81	* Otros metales comunes	7		
82	# Herramientas	7		
82 10	& Aparatos para acondicionar o servir alimentos o bebidas	10		
82 11	& Cuchillos y navajas	10		
82 12	& Navajas y máq. afeitar y sus hojas	10		
82 13	& Tijeras y sus hojas	10		
82 14	& Los demás artículos de cuchillería... (máquinas cortar pelo, etc)	10		
82 15	& Cuberterías	10		

83	# Manuf. diversas de metales comunes	7
83 03	& Cajas de caudales, puertas blindadas	10
83 03	& Estatuillas y demás art. de adorno	10

===== SECCION XVI =====

84	# Calderas,máq.aparatos y artefactos mecánicos	10
84 56	& Máq. herramientas que trabajen por arranque	7
84 57	& Centros mecanizados, máq.puesto fijo	7
84 58	& Tornos que trabajen por arranque de metal	7
84 59	& Máquinas de taladrar	7
84 60	& Máq.desbaratar,afilar,amolar,rectificar	7
84 61	& Cepilladoras, limadoras, mortajadoras	7
84 62	& Máq. para forjar o estampar	7
84 63	& Las demás máq. para trabajar metales	7
84 64	& Máq. para trabajar piedra, cerámica	7
84 65	& Máq. para trabajar madera, corcho	7
84 66	& Accesorios para las partidas 8535 a 8537	7
84 67	& Herramientas neumáticas o con motor	7
84 68	& Máquinas y aparatos para soldar	7
84 70	& Máquinas de calcular	7
84 69	& Máquinas de escribir	7
84 71	& Máquinas información... (ordenadores)	7
84 81	& Grifería y órganos similares	7
85	# Máq.y aparatos eléctricos...(tv, radios, videos, radios caset, etc)	10
85 08	& Máq. herramientas electromecánicas	7
85 22	& Condensadores eléctricos	7
85 35	& Aparatos y material eléctrico (circuitos de mas de 1000 voltios)	7
85 36	& Aparatos y material eléctrico (circuitos de menos de 1000 voltios)	7
85 37	& Material elect. para pdas 8535 y 8536	7
85 38	& Accesorios para los circuitos	7
85 39	& Láparas y tubos eléctricos	7
85 40	& Material eléctrico	7
85 44	& Hilos, cables y demás conductores	7
85 45	& Electrodo y escobillas de carbón	7
85 46	& Aisladores eléctricos de cualquier materia	7
85 47	& Piezas aislantes... (portalámparas,etc)	7

===== SECCION XVII =====

86	* Vehículos y material para vías férreas	10
87	# Vehículos, automóviles, tractores	10
87 11	& Sillones de ruedas y vehículos minusválidos	0,5
88	* Navegación aérea	10
89	* Navegación marítima y fluvial	10

===== SECCION XVIII =====

90	# Instrumentos médico-quirúrgicos	0,5
90 01	& Cristales para gafas	10
90 01	& Accesorios gafas	10
90 04	& Gafas de sol, deporte	10
90 05	& Gemelos, prismáticos, telescopios	10
90 06	& Aparatos fotográficos y sus accesorios	10
90 07	& Cámaras,proyectores... incluso videos	10
90 08	& Proyector imagen fija;ampliadoras	10
90 10	& Aparatos laboratorio fotográfico	10
90 16	& Instrumentos de dibujo, trazado, cálculo	10
90 23	& Aparatos para demostraciones (enseñanza,etc)	10
90 24	& Máq. y aparatos para ensayos mecánicos	10
90 25	& Densímetros,areómetros,termómetros	10
90 26	& Aparatos para la medida	10
90 28	& Contadores de gases,líquidos,electricidad	10
90 29	& Otros contadores (taxímetros,etc)	10
90 30	& Aparatos verificación,control,regulación.	10

90	31	& Otros instrumentos no contemplados	10
90	32	& Instrumentos automáticos de control	10
90	33	& Accesorios para el capítulo 90	10
91		* Relojería	10
92		* Inst. música y sus accesorios	10

===== SECCION XIX =====

93		* Armas y municiones	10
----	--	----------------------	----

===== SECCION XX =====

94		# Muebles, art.cama (somieres, colchones, etc) y similares	7
94	02	& Mobiliario médico-quirúrgico	0,5
95		* Juguetes, juegos, art. deporte y accesorios	10
96		# Manufacturas diversas	10
96	08	& Bolígrafos, rotuladores y marcadores	7
96	09	& Lápices, minas, pasteles, carboncillos	7
96	10	& Pizarras y tableros para escribir o dibujo	7

===== SECCION XXI =====

97		* Objetos de arte, sellos coleccionables, especímenes coleccionables, objetos de antigüedad mayor de 100 años	10
----	--	---	----

Los epígrafes con códigos de dos cifras constituyen mención de los correspondientes capítulos del arancel y contienen las partidas arancelarias incluidas en cada uno de ellos.

Significado de los signos

- * = Todo el Capítulo es gravado al mismo tipo.
- # = Existen excepciones al tipo general con que es gravado el correspondiente Capítulo, identificando asimismo, dicho signo el tipo general del Capítulo.
- & = Excepciones al tipo general establecido para el correspondiente Capítulo.

C) CRITERIOS DE APLICACION DE LAS TARIFFAS QUE ANTECEDEN

1º Las tarifas se aplicarán según la clasificación establecida, para los distintos productos, en la letra B) de este Anexo, de conformidad con lo dispuesto al respecto en la presente ordenanza.

2º Si durante la vigencia de la presente ordenanza se producen modificaciones en el Arancel de Aduanas que suponga una alteración de la codificación actual, la clasificación contenida en la letra B) de este Anexo será, en lo que le afecte, automáticamente modificada, al objeto de contemplar la nueva codificación, respetando los tipos de gravamen en dicha letra establecidos.

3º Cuando sea objeto de gravamen un producto que no se encuentre expresamente contemplado en la clasificación establecida en la letra B) de este anexo, el tipo de gravamen a aplicar se determinará en función de los siguientes criterios:

- El que corresponda a aquellos productos que estando tarifados tengan con aquél mayor similitud.
- El que se deduzca de las agrupación establecida en la letra A) de este Anexo.
- En defecto de los dos criterios anteriores, el tipo general del siete por ciento.

4º Cuando los fabricantes o industriales, sujetos pasivos del Arbitrio, pretendan la aplicación del tipo especial previsto en la letra A) de este Anexo para «Materias primas necesarias para la industria», deberán instar del Ayuntamiento la oportuna resolución, mediante solicitud motivada a la que se acompañará la documentación acreditativa de la procedencia de dicho gravamen, tanto con respecto a su condición de fabricante o industrial, como a la naturaleza y destino de los bienes.

Normas de suscripción:

Las inscripciones al B.O. de Ceuta deberán ser solicitadas mediante instancia dirigida al Ilmo.Sr.Alcalde-Presidente. Ayuntamiento. Archivo. Plaza de Africa, s/n. 11701 Ceuta.

Las inscripciones al B.O. de Ceuta serán por años naturales indivisibles. No obstante, para las solicitudes de alta, comenzado el año natural, podrán hacerse por el semestre o trimestre natural que reste.

El pago se realiza antes de los 15 días naturales contados a partir de notificación. No se aceptarán talones nominativos ni transferencias bancarias.

Las suscripciones se considerarán renovadas si no se comunica su cancelación antes del 15 de enero del mismo año.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 2 de diciembre de 1988 son de:

- Ejemplar215 pts.

- Suscripción anual.....8.500 pts.

- Anuncios y Publicidad:

1 plana5.300 pts. por publicación.

1/2 plana.....2.650 pts. por publicación.

1/4 plana.....1.325 pts. por publicación.

1/8 plana.....715 pts. por publicación.

Por cada línea.....65 pts.

Las inscripciones serán gratuitas sólo para los centros oficiales que lo soliciten y previa autorización del Alcalde-Presidente.

Boletín Oficial de Ceuta

Ayuntamiento. Archivo. Plaza de Africa, s/n. 11701 - CEUTA

DEPOSITO LEGAL: CE. 1-1958

Servicio de Publicaciones del Ayuntamiento
COOP. IMPRENTA OLIMPIA